

1/17073

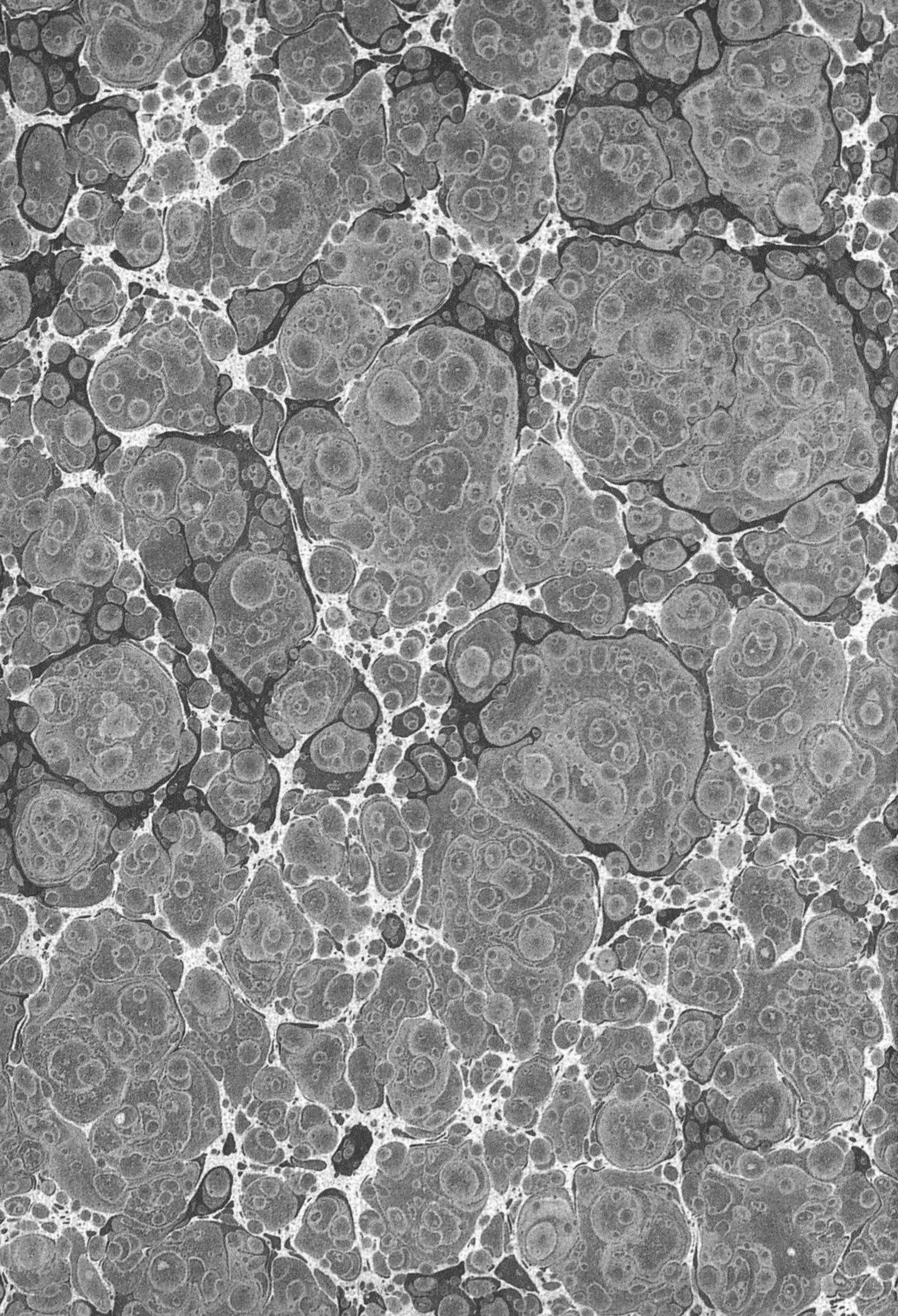
L-A-7

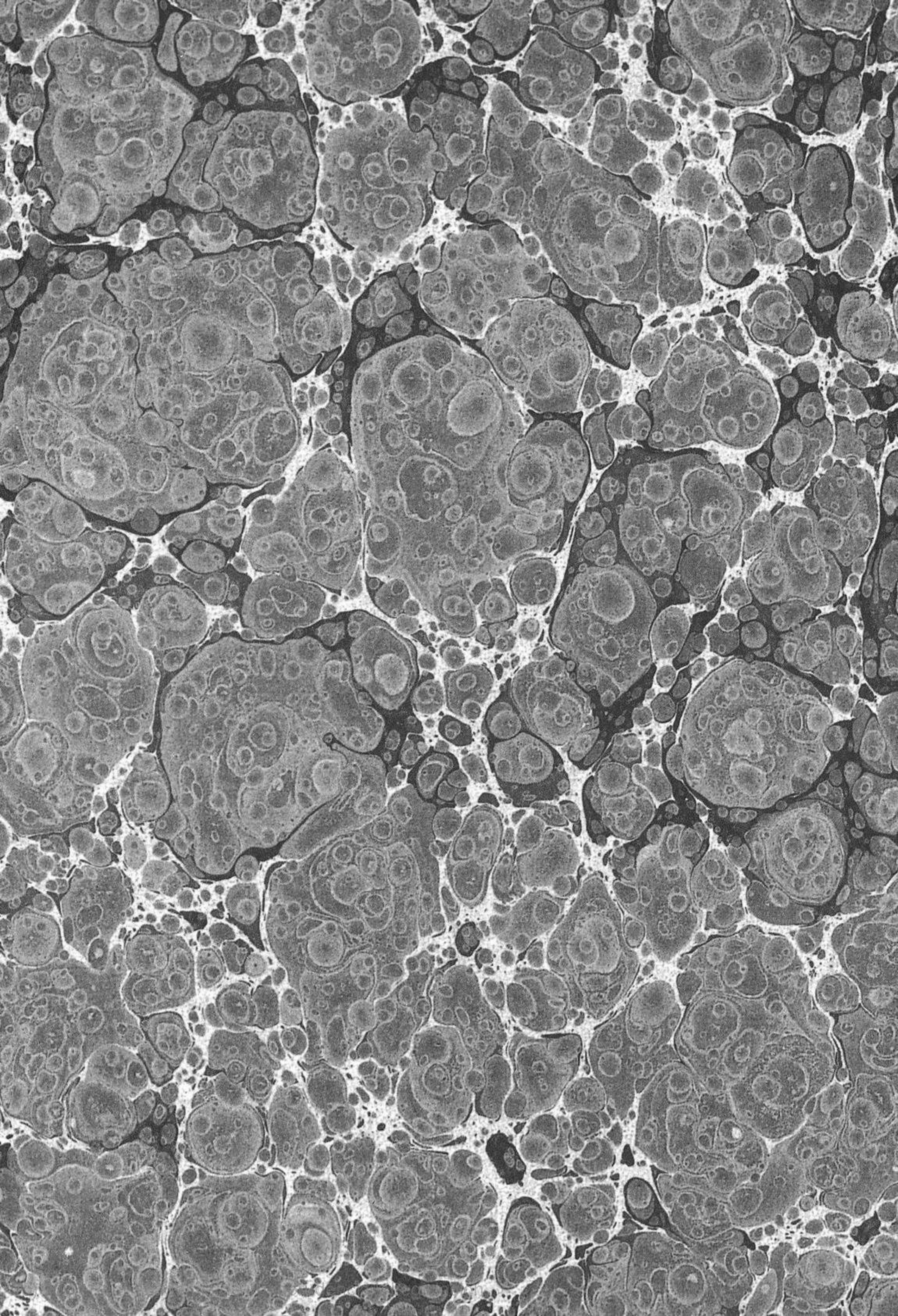
LEY ESTABLECIENDO EL JUICIO

POR JURADOS .....

MARINO POZO ROZETTI

1888.





27900

1  $\frac{L}{A-7}$

LEY

# ESTABLECIENDO EL JUICIO POR JURADOS

CON

## FORMULARIOS COMPLETOS

Y NUMEROSAS OBSERVACIONES CRÍTICAS

Y NOTAS PARA SU MÁS FÁCIL Y EXACTA APLICACIÓN, Y UN ESTUDIO FINAL

DE LAS DISPOSICIONES PENALES EN ELLA ESTABLECIDAS

CON SUS CORRELATIVAS

DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

## SEGUNDA EDICIÓN

aumentada con nuevas observaciones críticas y otros datos importantes

POR

**D. MARIANO POZO MAZZETTI**

PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE TORTOSA

AGENCIA

IMPRESA DE J. S. ORTEGA, RUZAFÁ, 51

1888

18-6 #

LEY  
ESTABLECIENDO EL JUICIO POR JURADOS

PAP.



15 E.

1.  $\frac{L}{A-7}$

# LEY ESTABLECIENDO EL JUICIO POR JURADOS

CON

## FORMULARIOS COMPLETOS

Y NUMEROSAS OBSERVACIONES CRÍTICAS  
Y NOTAS PARA SU MÁS FÁCIL Y EXACTA APLICACIÓN, Y UN ESTUDIO FINAL  
DE LAS DISPOSICIONES PENALES EN ELLA ESTABLECIDAS  
CON SUS CORRELATIVAS  
DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

SEGUNDA EDICIÓN

aumentada con nuevas observaciones críticas y otros datos importantes

POR

**D. MARIANO POZO MAZZETTI**

PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE TORTOSA



VALENCIA

IMPRENTA DE JOSÉ ORTEGA, RUZAFÁ, 51

1888

---

---

*Queda hecho el depósito de la presente obra,  
que es propiedad de su autor, y prohibida su re-  
impresión bajo las penas que la Ley establece.*

---

---

---

---

## ADVERTENCIA PRELIMINAR

---

Al proceder al estudio de la Ley estableciendo el juicio por jurados, tan concienzuda y atentamente como debe exigirlo la trascendental é importante reforma cuyo planteamiento es ya un hecho, adquirimos la inmediata convicción de la necesidad de tener efectuados trabajos preparatorios para determinadas operaciones, cuya complicación y múltiples detalles, enteramente nuevos en el procedimiento criminal, muy difícilmente podrían ejecutarse con debido acierto en la aplicación de las disposiciones legales, si hubieran de quedar relegadas á la improvisación del momento.

Enciérrase en aquélla un verdadero lujo de formalidades y precauciones, y una complicación tal de diligencias, que si seguramente se hallan inspiradas en el propósito de dar al juicio por jurados todas las garantías que exige el mejor acierto y el más acabado cumplimiento de los fines jurídicos, bien se comprende que semejante resultado se ha de obtener á costa de incesante laboriosidad y de ímprobo estudio. Y aparte de ello, la misma novedad de esta transformación en el procedimiento y en el fallo, la aportación á la Ley de materiales nuevos forjados en las

modernas enseñanzas de la ciencia y en el estudio escabroso de la práctica; el rigorismo de los principios, que se ha creído conveniente llevar en algún caso á su último desenvolvimiento, y la necesidad de salvar los escollos que se presentaban al transportarlos á la realidad, han ofrecido un campo tan vasto de observación y examen, que verdaderamente hacían inexcusable la más escrupulosa atención.

Bajo tal impresión, procedimos desde luego á tomar notas y extender observaciones que, conforme las íbamos ampliando, nos confirmaban en el juicio primeramente formado, desarrollando ante nuestra vista una sucesiva serie de cuestiones nuevas, ya inherentes á la propia naturaleza del juicio, ya derivadas de la comparación con la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal en cuanto al juicio oral y público respecta; y como resultado, surgió el proyecto de ir extendiendo el trabajo emprendido hasta darle las proporciones suficientes para facilitar de una manera permanente y completa el cumplimiento de las tareas á nuestro cargo anejas; y por último, de formar un modesto libro que pudiera ser útil á los numerosos funcionarios de las jerarquías de la Administración de justicia y á las demás personas que, bajo cualquier concepto, están llamadas á intervenir en la aplicación de la Ley.

Desde la formación de las primeras listas de ciudadanos á quienes corresponde desempeñar el importante y grave cargo de jurado, hasta el último veredicto que el Tribunal ha de pronunciar, se encierra un cúmulo tal de trámites, diligencias, elecciones, con y sin sorteo, sesiones, incidentes y resoluciones de mayor ó menor trascendencia, pero todas de indudable interés, que el procurar su mejor estudio y conseguir su más exacta aplicación, bien debe merecer la pena y ser objeto de serias preocupaciones. Ofrecense cuestiones cuya resolución no tiene precedentes, ni aun en la anterior Ley de procedimiento criminal, que no llegó á

abordarlas, quizá porque en la época en que fué formada y puesta en vigor, ciertas ideas y determinadas ritualidades del juicio no eran conocidas, ó se hallaban en estado de problema. La constitución de un Tribunal numeroso, en armonía con la marcha rápida y no interrumpida del juicio, presenta á cada paso dificultades que, si el legislador las ha previsto, como no puede menos de creerse, no ha podido encontrar siempre para ellas soluciones fáciles, limitándose á establecer la prescripción legal y dejando á la práctica de los Tribunales la elección de los medios para llegar á su cumplimiento más desembarazadamente, aun con el riesgo de que sea diversa la interpretación y no resulte, al menos por de pronto, la precisa uniformidad en la jurisprudencia práctica de los diversos Tribunales.

Las antedichas consideraciones nos han impulsado á colocar estas observaciones y notas á continuación de todos aquellos artículos de la Ley que á nuestro juicio lo exigían por vía de aclaración ó comentario, formulando en algunos casos nuestra opinión, si bien exenta de toda clase de pretensiones, y concretándonos en otros á exponer las encontradas opiniones y las dudas que pueden surgir de la inteligencia del texto legal, como pretexto para iniciar una solución adecuada. En otras ocasiones, aunque bien parcamente, por no permitirlo la extensión del trabajo emprendido, y su índole esencialmente práctica, hemos procurado anotar las disposiciones que rigen en determinados particulares de la Ley, en aquellas naciones europeas cuyo estado legal guarda mayor analogía con el nuestro, especialmente en Portugal.

No puede causar extrañeza, sin embargo, que la nueva Ley estableciendo el juicio por jurados, haya de ser objeto de diversa interpretación é inteligencia en no escaso número de sus disposiciones, como lo ha sido la de Enjuiciamiento criminal; porque no se transforman tan profunda y radicalmente las rituali-

dades judiciales, sin tropezar por fuerza con graves obstáculos, omisiones y dudas. Sí nos permitiremos indicar, que derogada como lo ha sido por la presente Ley la de procedimiento criminal en diferentes prescripciones que no podían quedar en armonía con las novedades introducidas en la primera, y resultando una evidente y sensible desigualdad en la condición de los acusados, más favorable desde luego á los sometidos al juicio por jurados, se impone la necesidad de una reforma del procedimiento en el juicio oral y público, por cierto, con repetición aconsejada por los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, reforma que deseáramos fuese igualmente extensiva á varias disposiciones sumariales que, abusivamente cumplidas, vienen dando origen en los últimos años á la formación de numerosísimas causas criminales, enteramente innecesarias y de perjudicial resultado para la más pronta y eficaz acción de los Tribunales.

Pero hemos creído que dejaríamos incompleta la realización de nuestro propósito, si no añadiéramos al examen antedicho, y á continuación de la Ley, los formularios que hubieran de contribuir á facilitar grandemente la ejecución de las múltiples operaciones y ritualidades que son precisas para llegar á la formación de los Tribunales encargados de juzgar los hechos y de formular su fallo, en esta materia inapelable. Procedimos, pues, á extender los formularios que subsiguen á la inserción de la Ley; y en ellos hemos tomado por base, como se verá, el mismo orden que ésta guarda, comenzando por las operaciones que han de efectuarse en los Juzgados municipales para la formación de las primeras listas de cabezas de familia y capacidades, especie de padrón general, de donde, por selecciones sucesivas, ha de llegarse á la constitución del Tribunal. Y teniendo en cuenta, que en este último grado de la jerarquía judicial se hace más precisa la adopción de reglas encaminadas á una comprensión segura y recta de los preceptos legales, procura-

mos no omitir requisito ni detalle alguno, por poco importante que pueda parecer. Para los Juzgados de instrucción tampoco se ha omitido diligencia ni trámite que, por cualquiera razón, ofrezca interés; si bien hemos ido suprimiendo todo aquello que por haber sido ya anteriormente objeto de formularios, atendida su igual índole, había de dar lugar á repeticiones y á un aumento inútil de trabajo; cuidando, no obstante, de hacer las referencias oportunas á los lugares en que aquellos formularios se encuentran, para que con facilidad puedan ser consultados.

Al llegar á los Tribunales superiores, á quienes creeríamos hacer una ofensa aun con la mera suposición de que necesitaran cierta clase de indicaciones, consideramos que debíamos descartar todo lo que se refiere á la tramitación de los incidentes de carácter puramente ordinario, tan sencilla, que se reduce á la instrucción de las partes, informes orales y auto resolutorio; concretándonos á lo que es peculiar y exclusivo del planteamiento del Jurado, inspirados por el deseo de hacer más fáciles, tareas tan complicadas y penosas, como lo son las diligencias preparatorias para llegar al importante acto del sorteo de jurados que han de funcionar en cada período cuatrimestral y á las primeras recusaciones fundadas, para cuyas dos operaciones habrá de reunirse una especie de asamblea, la celebración de la vista de causa ante el Jurado, en que tantas y tan diversas obligaciones es preciso tener presentes, la extensión de las actas y formación del veredicto y la sucesiva redacción de la sentencia, que se aparta, como es consiguiente, en relación á los hechos, de las anteriores fórmulas.

Nuestro objeto, de una vez expresado, no ha sido otro que el de condensar en los formularios todo cuanto se deriva de la Ley, para llegar por sus diversas etapas y grados á la formación del Jurado y al desempeño de las funciones, tanto al Tribunal de hecho, como al Tribunal de derecho cometidas. En lo

que hace relación al cumplimiento de disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á que la del Jurado se refiere, como también de la de Enjuiciamiento civil, no había necesidad de redactar formularios, razón por la que los omitimos, cuidando de anotar esas referencias en su lugar oportuno. Por último, acompañamos á los diversos formularios, por su orden de títulos y capítulos, una serie de explicaciones y advertencias que han de facilitar la inteligencia de todo.

Como de muy especial interés, terminamos el trabajo emprendido con un resumen explicativo de las disposiciones penales contenidas en la Ley, estudio que eficazmente debe recomendarse, por cuanto esta parte penal no sólo es diferente en diversos casos de la penalidad más grave que se estableció en la anterior legislación del Jurado, comprendida en la Ley de Enjuiciamiento criminal que comenzó á regir en 15 de Enero de 1873, sino que hace en la mayoría de los casos más breve y eficaz el castigo. Importa sobremanera conocer aquellos deberes cuyo cumplimiento se halla tan rigurosamente exigido, que se asegura con la sanción penal; interesando especialmente su conocimiento á todas aquellas personas sobre las cuales van á pesar las obligaciones impuestas en la nueva forma de enjuiciar, y en primer término á los Jueces municipales, encargados de cumplir preceptos de gran interés, cuyo acierto en la ejecución será la primera base y garantía del éxito de esta interesantísima reforma.

---



## ADVERTENCIA DE LA SEGUNDA EDICIÓN

---

Hemos tenido la suerte de ver agotada en pocos días la numerosa edición que publicamos de esta obra, y ante un resultado tan favorable no vacilamos en publicar la segunda, cuya oportunidad aprovechamos para dar mayor extensión á las observaciones críticas que acompañan al articulado de la Ley, y para hacer algunas otras anotaciones que conceptuamos de interés.

Fúndanse aquéllas principalmente en varias consultas que se nos han hecho por Jueces de instrucción y municipales, que hemos procurado resolver teniendo constantemente fija nuestra mirada en el pensamiento que ha servido de base á esta reforma y en la especial organización y modo de funcionar del juicio por jurados; y tocante al procedimiento en los Tribunales, ha continuado siendo nuestro propósito el de anotar aquellos detalles á que el legislador no ha podido ó debido descender, cuidando en algunos casos de dar nuestra opinión, siempre exenta de pretensiones, y limitándonos en aquellos de mayor gravedad á llamar la atención de nuestros dignos compañeros en los Tribunales y en el foro.

No omitiremos repetir, que el continuado estudio de esta Ley nos ha hecho comprender la necesidad imperiosa de que sea reformada la de Enjuiciamiento criminal, y no ya solamente para que resulte en ellas la debida armonía en las ritualidades del juicio oral y en los efectos que está llamado á producir el íntegro planteamiento del sistema acusatorio, sino también preferentemente en las disposiciones sumariales de la

ley procesal y en otros trámites que para lo sucesivo eviten la formación de numerosas causas sin verdadero objeto y fundamento; y para que se obtenga la mayor perfección posible en los sumarios, reglamentándose á tal objeto la intervención é inspección del Ministerio fiscal, hoy grandemente descuidadas, por motivos quizá á nadie concretamente imputables; pero que de continuar como existen serán origen de no escasos entorpecimientos y dificultades, y se correrá el grave riesgo de someter á un Tribunal de tan complicado y laborioso mecanismo, como lo es el del Jurado, el conocimiento de procesos imperfectos, en los que la libre absolución venga frecuente y forzosamente prejuzgada.

En cuanto á los formularios, no obstante ser ya completos los publicados en la primera edición, y concretos, según tenemos advertido, á lo que se refiere al Jurado, en nuestro deseo de llegar al último límite en este punto, los hemos adicionado con un modelo de acta especial reservada, del Tribunal de hecho, sobre incidentes que en la deliberación y votación pueden ocurrir, y un oficio de denuncia dirigido al Juez de instrucción contra un jurado que se niega á votar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 de la Ley.

El pequeño aumento de precio de esta segunda edición lo encontrarán nuestros lectores explicado ante las nuevas materias de que en el libro se trata y por su mayor coste.

---

## OPINIONES SOBRE ESTE LIBRO

---

*Sr. D. Mariano Pozo.*

Albacete 15 de Mayo de 1888.

Mi estimado amigo: A la vez que su grata del 10, recibí la obra sobre el Jurado, que ha tenido V. la bondad de remitirme con su dedicatoria, que agradezco mucho; y no le he contestado á vuelta de correo, porque quería leerla para dar á V. sobre ella mi pobre opinión.

Encuentro dicha obra de utilidad verdadera, tanto por los atinados comentarios y referencias que se hacen respecto á algunos artículos de la Ley, como por el tratado bastante completo de formularios, que serán en la práctica muy aceptados. Aquí hemos indicado nuestra opinión favorable, y además del ejemplar que conservo como el recuerdo de un buen amigo, se ha adquirido otro para tenerlo sobre la mesa de la Sala de Justicia y manejarlo constantemente, etc.—Vicente Pereira, (*Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Albacete*).

---

*Sr. D. Mariano Pozo.*

Lérida 24 de Mayo de 1888.

Muy señor mío y distinguido compañero: He examinado detenidamente el libro que acaba de publicar sobre el Jurado, y me complazco en manifestarle, que lo considero el más completo de cuantos hasta el presente he visto sobre la materia, y lo encuentro de suma utilidad para todos los funcionarios que hemos de intervenir por algún concepto en la aplicación de la Ley, etc.—Manuel Lasala, (*Presidente de la Audiencia de lo criminal de Lérida*).

---

*Sr. D. Mariano Pozo.*

Albacete 21 de Mayo de 1888.

Mi querido compañero y amigo: Le agradezco la fina atención que ha tenido remitiéndome un ejemplar de su obra sobre la Ley estableciendo el juicio por jurados; ya anteriormente había leído este oportuno, bien meditado y mejor escrito trabajo, que tan útil ha de serme al entrar en la práctica de una nueva institución de complicado mecanismo. Reciba V., querido amigo, mi cumplida enhorabuena, pues veo que, como buen obrero, contribuye á llevar al edificio, con lo avisado del trabajo, parte de los materiales que se requieren para una sólida construcción, etc.—Nicolás de Leiva, (*Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete*).

---

*Sr. D. Mariano Pozo.*

San Martín de Valdeiglesias 17 de Junio de 1888.

Mi querido amigo: He leído la obra sobre el Jurado que ha tenido la bondad de dedicarme y le agradezco mucho; y por todo encomio, le diré que es digna de una bien cortada pluma, y que las materias que contiene, perfectamente tratadas, como lo han sido por V. han de prestar muy útil servicio á todos los funcionarios de la administración de justicia, comenzando por los Juzgados municipales; pudiendo asegurarle que en los de este partido ha sido el libro perfectamente recibido, etc.—Manuel Izquierdo, (*Juez de Instrucción de San Martín de Valdeiglesias*).

---

*Sr. D. Mariano Pozo.*

Lucena 21 de Junio de 1888.

Mi querido y buen amigo: Te doy gracias por el libro sobre el Jurado que acabas de remitirme, y del que, enterado por primera lectura, comprendo de cuánta utilidad puede ser. No he vacilado en re-

comendarlo en los Juzgados, para que teniéndose presentes los formularios, tan amplios como sujetos estrictamente á las prescripciones legales, se uniforme el procedimiento en la formación de las primeras y segundas listas de jurados y en la tramitación de los incidentes que puedan ofrecerse, etc.—Atanasio de Burgos, (*Juez de Instrucción de Lucena, Córdoba*).

---

Sres. D. Mariano Pozo y D. Carlos Lago.

Madrid 14 de Junio de 1888.

Muy señores míos y de todo mi afecto y aprecio: He tenido el gusto de recibir su grata y con ella el precioso ejemplar que, con amable dedicatoria, me han dirigido del trabajo que han publicado acerca del juicio por jurados; reforma importantísima que se ha hecho en nuestro procedimiento criminal y que, como Vdes. dicen acertadamente en su preámbulo, requiere para su aplicación y desenvolvimiento en la práctica, incesante laboriosidad é impropio estudio por parte de los encargados de aplicar la ley é intervenir en su ejecución. Del examen, que aunque no muy profundo, he hecho, me ha gustado sobremanera la *Advertencia preliminar* y los *Formularios*, pudiendo apreciar también la ilustración y oportunidad de los comentarios y aclaraciones en la obra contenidos; y me es muy grato hacerlo así presente á Vdes., al par que les felicito por un trabajo tan discretamente hecho y de tanta utilidad, y necesidad en las circunstancias actuales, etc.—Francisco Silvela, (*ex Ministro de Gracia y Justicia*).

---

Entre las numerosas ediciones de la Ley del Jurado que van publicadas, pocas ó ninguna consideramos tan útil y tan práctica como la que nos ocupa. El digno Magistrado que la autoriza, ha huído de toda cuestión doctrinal y teórica, pensando que, planteado el nuevo sistema, no es ya ocasión de discurrir sobre sus excelencias y ventajas, ó de poner de manifiesto sus inconvenientes; sino que, partiendo del hecho consumado, bueno ó malo, procura ilustrar la Ley con observaciones verdaderamente prácticas, que si bien breves, orientan á cuantos han

de aplicarla por el laberinto, algunas veces inextricable, de muchas de sus disposiciones, confusas las más, temerarias las otras.

Bien á las claras lo da á entender el breve juicio de la Ley que antecede en forma de advertencia preliminar á la obra, cuando refiriéndose á la Ley, ve en ella un verdadero lujo de formalidades y precauciones y una complicación grande de diligencias.

Sin duda por esto, han creído los autores indispensable acompañar á su trabajo un minucioso formulario, perfectamente ordenado é ideado, con la sobriedad posible, dada la sobreabundancia de espíritu curial que se advierte en la novísima Ley del Jurado.

No son estos defectos de la obra que nos ocupa, sino verdaderos méritos, que nos complacemos en hacer patentes, porque al fin y al cabo, el mal está en que la Ley haga necesarios, por su exagerado y acaso contradictorio formalismo, trabajos semejantes.

Las notas críticas que subsiguen á muchos artículos, revelan un conocimiento claro y perfecto de las materias del derecho procesal y un espíritu eminentemente práctico.—(El Sr. D. Vicente Romero Girón, ex Ministro de Gracia y Justicia y Director de La Revista de Tribunales).

## REAL DECRETO DE 20 DE ABRIL DE 1888

DICTANDO REGLAS PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA LEY

ESTABLECIENDO EL JUICIO POR JURADOS

---

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Publicada la Ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, el Gobierno de V. M. necesita hacer uso de la autorización que le concede la segunda de las disposiciones especiales del art. 122 de la misma, á fin de que dicha Ley pueda comenzar á regir todo lo antes posible.

La formación de listas de jurados que ha de hacerse previamente á la constitución del Tribunal, exige, con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º de la Ley, un período de tiempo que no puede bajar de siete meses, y el infrascrito considera que, con sólo sustituir los que la Ley prefija al efecto mencionado con los que restan del año actual, aunque sólo por esta vez, puede no demorar la aplicación de dicha Ley y resultar de este modo respetados los términos en ella establecidos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. DE V. M.

*Manuel Alonso Martínez.*

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ART. 1.º La Ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos comenzará á regir en la forma y con sujeción á las reglas que á continuación se expresan:

Regla 1.ª La Junta á que se refiere el art. 16 de la Ley se reunirá en la primera quincena de Junio próximo. El 1.º de Julio se expondrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el art. 18. La Sala ó la Junta de gobierno remitirán, antes de 1.º de Octubre, á los respectivos Jueces municipales, los documentos á que se contrae el art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido, en los quince últimos días de Octubre, las copias indicadas en el art. 30. Durante el mes de Octubre se practicará lo dispuesto en el art. 31. Antes de 1.º de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescrito en el art. 32. La regla 5.ª del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: «Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del 1.º de Enero de 1889». La primera reunión del Jurado, establecida en el art. 42, se verificará desde 1.º de Marzo á 30 de Abril de 1889. El alarde general que, según el art. 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará en 16 de Febrero de 1889 y comprenderá



las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Febrero de 1889 se publicará el anuncio prevenido en el art. 48.

Regla 2.<sup>a</sup> El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se cometan desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1889.

ART. 2.<sup>o</sup> Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia la resolución de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

---

La Junta á que se refiere el art. 16 de la Ley estableciendo el juicio por jurados, es la que ha de proceder á la formación de las primeras listas, según se dispone en la última parte del párrafo 5.<sup>o</sup>, art. 14, es decir, la que formará una especie de padrón general, en que serán incluídas todas las personas que reunan las condiciones legales necesarias para desempeñar el cargo, en cuyas listas y en los años sucesivos se han de hacer las rectificaciones para los casos de inclusión y exclusión que puedan ocurrir.

En consecuencia de ello, al referirse la regla primera á la Junta de que se trata en el art. 16, debe entenderse que es la misma que ha de ocuparse de la formación de las primeras listas generales de cabezas de familia y de capacidades, según se determina en la última parte del párrafo 5.<sup>o</sup> del art. 14 ya citado.

# LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino:

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

## TÍTULO I

---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Del Jurado.

ART. 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de doce jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente Ley.

Asistirán, además, á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga, de alguno de los jurados.

---

No deja de ser un particular importante la determinación del número de personas que han de constituir el Tribunal del Jurado. El de doce era el designado en la anterior Ley de Enjuiciamiento criminal y el que también se establecía en el proyecto presentado en el año de 1883 á las Cortes: este mismo número, que ha sido el más general y constantemente adoptado, se acepta en la presente Ley, si bien la condición de ser par expone á la frecuencia de los empates.

El número de jurados no es, sin embargo, condición enteramente esencial, y lo que debe procurarse consiste en reunir un Tribunal que ni sea excesivamente numeroso, ni escaso. Hubiéramos preferido, no obstante, que el número fuese impar; pero aceptada la votación por mayoría para formar veredicto, ha tenido en cuenta, sin duda, el legislador la conveniencia de que la condena no se obtenga por un solo voto, lográndose que resulte, cuando menos, por mayoría de dos votos, ó sean siete contra cinco, lo que no se conseguiría, dado este sistema, si el número fuese impar.

En cuanto al número de Magistrados, ó Jueces de derecho, se adopta en la Ley el más conveniente para satisfacer las necesidades jurídicas. Un solo Juez ó Magistrado Presidente encontraría obstáculos, alguna vez insuperables, para llenar una misión de tanta importancia como dificultad.

ART. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

ART. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

---

Los hechos acerca de los cuales ha de emitir su juicio definitivo el Tribunal del Jurado pueden dividirse en *esenciales*, ó sea, constitutivos por sí de delito, y *circunstanciales*, ó sea, los que se refieren á la concurrencia de condiciones modificativas de la criminalidad; subdividiéndose éstos, á su vez, en *modificativos totalmente* (exención de responsabilidad), y *modificativos parcialmente*, (circunstancias atenuantes y agravantes). El hecho esencial puede ser *completo* (delito consumado), ó *incompleto* (frustración y tentativa, proposición ó conspiración punibles).

Conocedor el Jurado de todos los antedichos conceptos de criminalidad, así como de la complicidad y encubrimiento, proposición y conspiración, según el art. 7.º, resulta íntegra su competencia para

fallar sobre los hechos, bajo cuyo aspecto hemos de reconocer en la Ley un orden lógico y sistemático, que establece la debida separación entre el conocimiento del hecho y el del derecho, y deslinda las facultades que corresponden á cada una de las entidades que han de formar el Tribunal, desapareciendo, por consiguiente, todo motivo de confusión ó grave duda que pudiera ser origen de conflicto.

## CAPÍTULO II

### Competencia del Tribunal del Jurado.

ART. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

Duelo.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.

Robos.

Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia, el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

ART. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

---

Se ha establecido la competencia en el art. 4.º por razón de la materia, ó sea, en un concepto que pudiéramos llamar objetivo, apartándose de la anterior Ley que rigió en los años de 1873 y 1874 y fijó la competencia, por regla general, por razón de la pena para todos los delitos á que correspondiese superior á la de presidio mayor, estableciéndola á manera de excepción para las causas por delitos electorales, de imprenta, contra la Constitución y el orden público.

Sométense, por tanto, al conocimiento del Jurado numerosos delitos á que la Ley señala penas correccionales; y en este extremo se

aparta también la actual del sistema francés, llamado por algunos de *correccionalización*, en virtud del cual quedan solamente para el Tribunal del Jurado los llamados *crímenes*, ó sea, aquellos hechos de mayor gravedad que la Ley castiga con penas afflictivas, sistema que no nos parece tan adecuado á los modernos adelantos de la ciencia como el que ha prevalecido en nuestra Ley.

ART. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

---

La base de la competencia queda fijada por la acusación, según el art. 6.º, como no podía menos de suceder, dado el principio acusatorio, prevaleciendo, si hubiese divergencia, la calificación más grave de las formuladas, sin perjuicio de la elección que se establece en el artículo 65 en favor del acusado para el caso de que, practicadas las pruebas, no resultase el delito de los sometidos en principio al conocimiento del Jurado, acerca de cuyo extremo nos ocuparemos en su lugar oportuno.

ART. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas; así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento (1).

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

---

(1) Sobre lo dispositivo de la primera parte de este artículo, véase lo que dejamos expuesto al ocuparnos del 2.º

### CAPÍTULO III

#### De las circunstancias necesarias para ser jurado.

ART. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

ART. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también jurado si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

ART. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.
- 8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

ART. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.
- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.
- 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.
- 6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.
- 7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó agentes de orden público ó de policía.
- 8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.
- 9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

ART. 12. Tampoco podrán ser jurados en una causa:

- 1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.
- 2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.
- 3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.
- 4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.
- 5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

ART. 13. Pueden excusarse de ser jurados:

- 1.º Los mayores de sesenta años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.



3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de jurado ó suplente mientras no transcurra el período de un año.

4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

---

Viniendo á constituir las disposiciones contenidas en los artículos 8.º al 13 un solo orden de materias que caracterizan la capacidad legal del ciudadano para desempeñar el cargo de jurado, hemos optado por insertar reunidas las observaciones que acerca de las mismas se nos ofrecen.

Contiene el art. 8.º una afirmación y una excepción, preestablecida la segunda como regla general, antes de llegar á las incapacidades que se determinan en el art. 10.

Que las funciones del jurado son obligatorias no puede dudarse, desde el momento en que se considera este cargo como un *deber social*, y no como un derecho, según por alguna escuela de filosofía jurídica se ha sostenido.

Al determinarse que estas funciones no puedan ser ejercidas más que por españoles de estado seglar, deben comprenderse excluidas de su desempeño todas aquellas personas que se hallan revestidas de carácter sagrado.

La edad para desempeñar el cargo de jurado no es una misma en las diversas naciones: en Inglaterra y Portugal nace la facultad para serlo desde los veintiún años; en Alemania y Francia se establece la de treinta, que nuestra Ley acepta como garantía de mayor experiencia y desarrollo intelectual y más claro concepto moral, condiciones que se han visto confirmadas por el resultado práctico.

Otra condición que desde luego debe aceptarse como conveniente y de necesidad, es la de la instrucción primaria, que unida á la de mayor edad, viene á complementar la posible garantía de acierto exigible para conocer y juzgar de los hechos. A este respecto, recordamos que nuestras leyes de partida decían ya, refiriéndose á los Jueces: *deven aver buen entendimiento, ser bien nascidos y aver vergüenza de non errar; ser apuestos é sesudos; saber leer é escrebir...*

Es evidente que, tanto de las primeras como de las segundas listas, debe quedar excluido todo vecino que no haya cumplido treinta años; pero si figurase alguno menor de esta edad, creemos que podría, no obstante, desempeñar el cargo, si al constituirse el Tribunal tuviese ya la edad prefijada. Esta misma interpretación consideramos aplicable á las

otras tres condiciones genéricas que el art. 9.º exige para ejercer el cargo de jurado.

La edad avanzada, por ejemplo, de ochenta años, no exime del desempeño de las funciones de jurado; mas aparte de que en muchos casos podrá fundarse en ella el impedimento físico ó intelectual, las Juntas deberán tener presente aquella circunstancia excepcional al confeccionar las listas.

Para los casos en que el impedimento intelectual no pueda ser alegado por la misma persona interesada en la exclusión, la dificultad podrá subsanarse, produciéndose la reclamación por cualquier persona que á ello tenga derecho, por los Vocales de la Junta ó por el representante legal del impedido.

Para estas reclamaciones no es preciso valerse de Abogado y Procurador y han de sustanciarse como actuaciones de oficio.

En concepto de ejercicio de la acción pública, puede, en nuestro sentir, solicitar la inclusión ó exclusión de las listas cualquier persona que tenga derecho á desempeñar el cargo de jurado.

La condición de residencia por cuatro ó más años es genérica, y precisa, por tanto, al cabeza de familia y al que figure como capacidad.

Puede suscitarse la cuestión de si los criados de servicio y los mendigos, no socorridos por la Beneficencia pública, se hallan ó no exceptuados del desempeño del cargo. La Ley no establece estas excepciones al ocuparse de las incapacidades, y siendo preciso atenerse á los requisitos exigidos del disfrute de los derechos civiles y políticos y de ser cabeza de familia con cuatro ó más años de residencia en el término municipal, no comprenderá excepción alguna á los que, no obstante hallarse en cualquiera de aquellas dos circunstancias, figuren en el padrón municipal como cabezas de familia, con casa abierta, y reúnan los demás requisitos legales.

No obstante lo expuesto, facultada como se halla por el art. 31 la Junta del partido para elegir de las primeras listas la décima parte de los cabezas de familia que considere más aptos, tiene aquélla perfectas atribuciones para desechar á los criados de servicio, mendigos y demás personas que no deban figurar, por cualquier concepto, en las segundas listas.

Unos y otros, además, podrán excusarse del cargo, como comprendidos en el número 2.º del art. 13, en virtud del derecho que en él se concede á los que dependan del trabajo manual.

Las incompatibilidades se dividen en absolutas, ó sea, las establecidas en el art. 11, que se refieren á todas las causas, y relativas, las del 12, que sólo hacen referencia á determinados procesos; y no ya

como un derecho, sino en concepto de obligación para los que se encuentren comprendidos en ellas, y también en los diversos casos del art. 13, deben ser alegadas y justificadas en oportuno tiempo, á cuyo fin se dispone en la Ley la publicidad de las listas y se conceden los recursos necesarios.

## CAPÍTULO IV

### Formación de listas de jurados.

ART. 14 (1). Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta, ó sus incidencias, no entorpecerán las funciones, ni viciarán los ac-

---

(1) La formación de las primeras listas de jurados á que se refieren este artículo y los siguientes hasta el 21 inclusive, no exige observaciones especiales en este lugar, aparte de las que añadimos al presente artículo: á los formularios que subsiguen á la inserción de la Ley, se acompañarán las explicaciones y advertencias que puedan ofrecérsenos.

tos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito (1), y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos, del Juez municipal. Éste será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los arts. 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta Ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

---

Se nos han hecho algunas consultas acerca de las condiciones que han de reunir los mayores contribuyentes para ser Vocales de las Juntas para la formación de las primeras y segundas listas. Las hemos evacuado en los términos siguientes:

1.ª Que los mayores contribuyentes para la Junta municipal han de ser *residentes* en el término jurisdiccional, y éste ha debido ser el pensamiento del legislador, porque de otra suerte, resultarían con derecho los que residieran á largas distancias y aun en el extranjero, derecho que se convertiría en un perjuicio, faltándose al objeto de la Ley, que al exigir la residencia en la población ó en su término, supone el conocimiento cierto, ó al menos probable, de las condiciones que han de reunir los ciudadanos para figurar en las listas de Jurados.

2.ª Que en caso de existir dos mayores contribuyentes por igual cuota, debe ser preferido el de más edad.

3.ª Que para ser Vocal de la Junta, como mayor contribuyente, basta tener la edad de veinticinco años, siendo preciso saber leer y escribir, y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

4.ª Que por una razón de evidente analogía, las incapacidades é incompatibilidades establecidas en los arts. 10 y 11 de la Ley para ser jurado, deben aplicarse de igual modo á los mayores contribuyentes, para los cargos de Vocales de las indicadas Juntas.

---

(1) Sobre la intervención del Fiscal en estos incidentes, véase lo que exponemos al ocuparnos del art. 23.

ART. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

ART. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

ART. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta Ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales (1).

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los arts. 22, 23, 24 y 25 de esta Ley.

ART. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de 15 días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

ART. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo

---

(1) Véase, sobre el Tribunal de apelación, lo que exponemos al ocuparnos del art. 23.

solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

ART. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

ART. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

ART. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir, en el término de cinco días, á usar de su derecho.

ART. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que exponga, se acordará lo procedente.

---

No siendo de carácter penal los incidentes que pueden ocurrir, así sobre la constitución de las Juntas municipales y de partido, para formar las listas de jurados, como sobre las reclamaciones de inclusión y exclusión, se ha considerado que de las apelaciones que se interpongan con cualquiera de estos motivos, debe conocer la Audiencia de lo criminal, constituida en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la territorial respectiva; y aunque en el art. 17 se establece que el Fiscal interpondrá la apelación para ante la Audiencia ó Sala de lo

criminal, entendemos que debe referirse á estos Tribunales constituidos gubernativamente, según se prescribe en los demás lugares en que la Ley se ocupa de las citadas apelaciones.

La expresada Sala ó Junta de gobierno se constituye con el Fiscal en unos y otros Tribunales; mas como en estos incidentes de apelación el Ministerio fiscal es parte, vemos que en la Ley se ha establecido una especie de excepción de la regla general sobre la composición de aquella Junta, la que para ver y fallar estos recursos habrá de prescindir del Fiscal, en todos los casos en que éste figure como parte en la sustanciación; por cuanto, dadas la unidad y dependencia que constituyen la base orgánica del Ministerio fiscal, sería anómalo y opuesto al principio de la continencia en el negocio, por razón de las personas, que sea el Fiscal uno de los Jueces que compongan la Junta ó Sala de gobierno constituida en Tribunal, mientras otro auxiliar suyo ha de figurar como parte.

Asimismo es de tener en cuenta, que las Juntas ó Salas de gobierno habrán de ser presididas, tanto en las Audiencias de lo criminal, como en las territoriales, por sus respectivos Presidentes.

ART. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante, en la Secretaría del Tribunal, los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

ART. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

---

En la sustanciación de estas apelaciones es potestativo en el apelante valerse ó no de Procurador que le represente y de Abogado defensor.

El procedimiento establecido en los dos artículos que preceden lo consideramos deficiente y poco equitativo: los términos, tanto para la instrucción de las partes como para el señalamiento de vista y dictar la resolución que corresponda, son demasiado breves, sin razón plausible que lo aconseje, si se tiene en cuenta que hay exceso de tiempo desde que se verifica el emplazamiento en los Juzgados municipales y se remiten los antecedentes al Tribunal, hasta que se hacen las rectificaciones en virtud de lo por éste resuelto y se envían las listas ultimadas á la Superioridad.

Si, por otra parte, se tiene presente la necesidad de dar instrucción al Fiscal y al apelante, celebrar la vista dentro del preciso término de cinco días, y dictar seguidamente la resolución que corresponda, se comprenderá que no existe motivo fundado para encerrar en tan corto plazo una tramitación que muy difícilmente se llevará con esa rapidez y para la cual podría disponerse de sobrada holgura.

ART. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

ART. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

ART. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

ART. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

ART. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

ART. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Ésta se compondrá del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de la



población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los 12 mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los 6 mayores contribuyentes por industrial, que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta, sin voz ni voto.

La antigüedad del Párroco y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya Párroco, hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquiera excusa que el Párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable al párrafo quinto del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto.

Si no llegase al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

---

La formación de las primeras y segundas listas de jurados ha sido encargada por la Ley á los Jueces municipales y de instrucción, acompañados de otros funcionarios y de cierto número de vecinos mayores contribuyentes, procediendo con lógica imparcialidad y apartándose en éste, como en otros puntos, del sistema francés que la confía á los funcionarios administrativos.

Consideramos la confección de las segundas listas, cometida á la Junta de partido bajo la presidencia del Juez de instrucción, como uno de los actos de mayor trascendencia para el resultado final de la Justicia; y por lo mismo que esta Junta ha de proceder á elegir por su libre voluntad la décima parte de los ciudadanos comprendidos en las listas municipales, en su designación debe ponerse el posible interés y celo, á fin de conseguir que sólo resulten con derecho á desempeñar las interesantes funciones del Jurado, los que reúnan la mayor suma de las cualidades que son precisas para juzgar con rectitud, independencia y acierto.

La cooperación en estas Juntas de partido del Profesor de instrucción primaria y del Párroco, entendiéndose nombrados los más antiguos, donde haya más de uno, viene á constituir otra garantía favorable al mejor resultado.

Para completar las observaciones que se nos ofrecen sobre la formación de las segundas listas, remitimos á nuestros lectores á las que hemos expuesto á continuación de los arts. 13 y 14.

ART. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva, las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales, y copias certificadas por el Secretario, con su V.º B.º, de las listas formadas por la Junta del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, queda-

rán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas, extendidas con arreglo al artículo anterior.

ART. 33. La Audiencia de lo criminal, en Junta de gobierno, ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.<sup>a</sup> La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.<sup>a</sup> aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.<sup>a</sup> Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.<sup>a</sup>

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.<sup>a</sup> Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.<sup>a</sup> Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.<sup>o</sup> de Agosto de cada año.

6.<sup>a</sup> Inmediatamente se publicarán en el *Boletín oficial* las listas definitivas de cada partido judicial.

ART. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los arts. 10 y 11 de esta Ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

---

Para la formación de las terceras listas adóptase por primera vez en la Ley el método de la elección por sorteo; y en rigor, hasta el presente momento, no ha llegado la ocasión para proceder de tal suerte. Se establece la garantía previa de excluir á aquellas personas que hubiesen incurrido en incapacidad ó incompatibilidad, y también á aquellas otras cuya idoneidad hubiere sido objeto de encontrados pareceres en la Junta del partido.

Parécenos que la obligación impuesta por el art. 34 á los Jueces municipales, hubiera sido prudente extenderla á todos aquellos que, comprendidos en las listas con aptitud para desempeñar el cargo de jurado, incurriesen en algún motivo de incapacidad ó incompatibilidad, por cuyo medio se evitarían inconvenientes y dificultades al llegar el momento de la constitución del Tribunal, y asimismo en el sorteo que se determina en el art. 44.

## CAPÍTULO V

### De los trámites anteriores al juicio.

ART. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas, á los efectos de lo dispuesto en los arts. 649 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho.

---

La vista del sumario ante la Sala constituye un trámite de gran interés é importancia, equivalente en su objeto y efectos á la misión que desempeña el gran Jurado en Inglaterra. Es innecesario, por tanto, encarecer la conveniencia de que tenga lugar esta vista con la solemnidad y ritualidades que la Ley procesal establece, á fin de que se fijen con la debida exactitud los antecedentes y motivos legales en que haya de fundarse la apertura del juicio.

Como precedente imprescindible, debe tenerse en cuenta para este caso la necesidad de que el sumario venga del Juzgado de instrucción enteramente perfeccionado, no ya sólo en cuanto á los detalles que constituyen la legalidad externa, digámoslo así, del proceso, sino también y principalmente en lo que respecta á los datos probatorios que han de servir de base á la acusación. Procediendo de otra suerte, sin los fundamentos legales bastantes, aparte de los graves perjuicios que á los acusados pueden irrogarse, se corre el riesgo de someter al Tribunal del Jurado el conocimiento de procesos sin segura base, moviendo esa pesada y complicada máquina inútilmente.

Para todo ello es conveniente recordar que la inspección é intervención que la Ley concede al Ministerio fiscal en los sumarios, sean una verdad en la práctica, dictándose las oportunas instrucciones que aseguren la eficacia de su resultado.

ART. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defen-

sores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

ART. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

ART. 38. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intenten valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los arts. 657, 658 y 659 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

ART. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con las piezas de convicción á éste.

ART. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida Ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

ART. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinación del Tribunal competente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas á la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los arts. 35 y siguientes de esta Ley. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oír á

las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día.

Si se formularsen artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el título 2.º, libro 3.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

---

Queda suprida en el art. 37 una omisión que se echaba de ver en los correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al prescribirse que la defensa del procesado pueda articular prueba cuando por haber mostrado su conformidad, no la hubiere propuesto en el escrito de conclusiones.

Obsérvase, en cambio, en el art. 38, que subsiste la desigualdad establecida ya en la Ley de Enjuiciamiento criminal, desfavorable á las partes acusadoras, que únicamente pueden tener conocimiento de la prueba pericial y testifical articulada por la defensa, mediante las copias de las listas de peritos y testigos; mas no de la demás prueba propuesta; omisión que puede, en cierto modo, ser subsanada, una vez que ya en este período es público el juicio, reclamándose por las acusaciones que se les ponga de manifiesto la indicada prueba.

El párrafo 3.º del art. 657 de la precitada Ley de Enjuiciamiento, permite desde luego á las partes solicitar la práctica de aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el acto del juicio ó que pudieran motivar su suspensión. En la presente Ley, según el contexto del art. 38, será permitido utilizar esta facultad, pero se comprende la imposibilidad de que el Jurado asista á la práctica de diligencias probatorias que han de tener lugar antes de constituirse el Tribunal; y en su vista, parece lo más factible y procedente, que estas pruebas se practiquen ante el Tribunal de derecho, levantándose acta detallada de su resultado para que en su día pueda el Jurado apreciarlas.

La competencia del Jurado se determina en regla general por las acusaciones y se declara por la Sala, al llegar la ocasión prevista en el art. 41; y habiéndose establecido que en caso de divergencia entre la acusación fiscal y la acusación particular, según el art. 6.º, se esté á la más grave de estas calificaciones, es evidente que calificado por el querellante particular un delito del conocimiento del Jurado en contra del parecer fiscal, deberá someterse la causa al Tribunal que haya de conocer del delito más grave.

## CAPÍTULO VI

### De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

ART. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva, y éste, por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial*. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

---

Las reuniones periódicas cuatrimestrales permiten alguna mayor comodidad para el cumplimiento de las tareas cometidas al Tribunal del Jurado.

Eran trimestrales en la anterior época en que rigió esta institución, como lo son también en Inglaterra y Francia. En Portugal se celebran únicamente dos reuniones al año, en Marzo y Noviembre.

La duración es variable, no debiendo establecerse un período fijo,



porque ha de depender del número y entidad de las causas que hayan de verse en los distintos Tribunales.

El señalamiento de los lugares y días en que han de comenzar, es facultad privativa del Presidente del Tribunal, si bien en las Audiencias de lo criminal habrá de hacerse bajo la inspección del Presidente de la territorial, facultad que se extiende á trasladar el Tribunal á las cabezas de partido, y aun al lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieran.

ART. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado, en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al título 3.º del libro 4.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del artículo 796 de la dicha Ley.

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reúna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

ART. 44. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva sacará á la suerte 20 jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores

particulares, en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, por antecedentes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del art. 34 de esta Ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los arts. 10 y 11 de esta Ley.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el artículo 13.

Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el art. 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez, del jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

---

Quiere la Ley revestir de la mayor solemnidad y publicidad la segunda elección que ha de tener lugar ante el Tribunal de derecho para sacar á la suerte los nombres de los 36 jurados y 6 supernumerarios que han de funcionar en el período cuatrimestral; y á tal fin, dispone

la reunión de una especie de asamblea, á la que, previa citación, podrán concurrir todas las partes. La designación del lugar y día en que ha de verificarse este acto, se deduce de la redacción de la primera parte de este artículo, que es facultad del Presidente, en analogía con lo dispuesto en el último párrafo del art. 42.

Aunque únicamente se ordena sean citados el Ministerio fiscal y los representantes de todas las partes, creemos que los procesados podrán también asistir; y en cuanto á los jurados que con posterioridad á la formación de las segundas y terceras listas incurriesen en alguna causa que les inhabilite para el cargo, es de sentir que no se haya establecido la obligación de participarlo en tiempo al Tribunal, según hemos expuesto al ocuparnos del art. 34, porque de esta suerte se evitaría el caso, que es de temer sea frecuente, de entrar en el actual sorteo personas incapacitadas ó incompatibles, pues bien se comprende que ni los Jueces municipales ni las partes, pueden tener conocimiento de todos los casos que de esta índole ocurran.

Tres objetos tiene la diligencia dispuesta en este artículo, consistentes: 1.º, en la eliminación de las listas de las personas en quienes concurra causa de incapacidad, ó de incompatibilidad absoluta, ó se hayan excusado; 2.º, el sorteo de jurados y supernumerarios para el cuatrimestre, y 3.º, la recusación de éstos, con causa, por los casos de incompatibilidad relativa determinados en el art. 12.

Bien se conocerá que estas recusaciones han de ser sumamente difíciles, dado el escaso tiempo de que las partes disponen para averiguar las personas á quienes pueden recusar, tratándose de una lista numerosa de cabezas de familia y de capacidades; otro tanto puede decirse acerca de la reunión de las pruebas para acreditar en el acto ó en el incidente posterior, establecido en el artículo que subsigue, la causa de la recusación. Empero, á pesar de estas dificultades, compréndese que no ha podido sin duda escogitarse otro medio más práctico para ejercitar este indispensable derecho.

ART. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oír respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieran concurrir (1).

---

(1) Nos referimos, acerca de los incidentes cuya sustanciación se establece en el presente artículo, á lo que, relacionado con el particular, hemos expuesto en el artículo anterior y habremos de consignar en los formularios.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del Tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias, no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oirá á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos, para que se los considere incluidos en la lista del Jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fe, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el art. 119, núm. 4.º

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los jurados y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal; pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

ART. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 jurados y 6 supernumerarios designados por la suerte, que concurran, bajo la responsabilidad del art. 52 de esta Ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente: se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo

dispuesto en los arts. 660 y 661 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Cuando el Tribunal del Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio; en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si no los designase, se le nombrarán de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruída, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el día señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de los peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba, por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa recurso de casación; pero éste procederá en su caso, cuando la prueba sea desechada como impertinente.

ART. 47. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.



Nos llama la atención se haya dispuesto en este artículo que sean citados los fiadores de los procesados que estén en libertad provisional, precepto que parece debería quedar limitado á la obligación de presentar al reo para la asistencia á aquel acto.

ART. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia los jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

ART. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

ART. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ART. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedidos de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro: el impedimento físico, por reconocimiento facultativo, y la ausencia, por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

---

Se hallan en este artículo previstos los tres casos en que el jurado no pueda concurrir al juicio, disponiéndose que en el primero y segundo, ó sean los de fallecimiento é impedimento físico, se acrediten con las correspondientes certificaciones; pero respecto al tercero, ó sea la ausencia sin esperarse el regreso oportuno, sólo se exige para justifi-

carlo la manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación. Para este último caso, que consideramos será frecuente, hubiera debido establecerse alguna precaución más eficaz que impidiera el abuso que puede cometerse.

ART. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurran á lo menos 28, entre jurados y supernumerarios.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que falten.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes 28 ó más jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

---

Por más que ofrezca no escasos obstáculos lo dispuesto en este artículo para cuando no se reuna el número mínimo de 28 entre jurados y supernumerarios, dada la composición del Tribunal del Jurado, no encontramos otro medio más práctico que el establecido con objeto de resolver esta grave dificultad; constituyendo asimismo una solución conveniente la de que el nuevo sorteo se verifique por las listas del partido á que pertenezca la población.

Los supernumerarios habrán de sustituir á los jurados por el orden de prioridad con que hayan resultado en el sorteo.

La propia razón de brevedad y de evitar las numerosas dificultades que originaría la repetición de un sorteo tan solemne y complicado como el establecido en el art. 44, ha, sin duda, aconsejado la adopción de esta medida excepcional.

Quedan, no obstante, algunas cuestiones por resolver. Que el acto de este sorteo supletorio ha de ser público, nos parece resuelto en sentido afirmativo. Pero ¿ha de hacerse previamente la citación de las partes? ¿Ha de permitirse la asistencia de éstas, aun cuando no sean citadas? ¿Podrán en este acto excepcional ejercitar el derecho de recusación con causa? ¿Deberán sustanciarse las recusaciones que se propongan y no sean admitidas de plano? Es de sentir que se haya guardado silencio sobre estos detalles, que podrán originar notables divergencias en la interpretación.

A pesar de que la Ley quiere que no se demore la celebración del juicio más que por el tiempo absolutamente preciso, por la falta de asistencia de los jurados, bien se alcanzará lo difícil de evitar tales demoras, cuando los señalamientos para los demás procesos guardarán el conveniente orden correlativo de tiempo.

El número máximo de los jurados y supernumerarios concurrentes queda fijado en 36 por el último párrafo de este mismo artículo.



## TÍTULO II

### DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

---

#### CAPÍTULO VII

##### Recusación de los jurados.

ART. 53. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado se constituirán los Jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente Ley, el Presidente abrirá la sesión y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso (1).

ART. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º del título 1.º de esta Ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluído la Sección, en virtud del parte mencionado en el art. 34, llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los arts. 10, 11 y 12 de esta Ley.

ART. 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los Jueces de

---

(1) Lo dispuesto en este artículo y siguientes hasta el 57 inclusive, será objeto del formulario respectivo y observaciones que le acompañan: á uno y otras remitimos á nuestros lectores, sin perjuicio de exponer, á continuación de este articulado, alguna observación que pueda ofrecérsenos.

derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

---

Obsérvase desde luego que el preferente interés dedicado por la Ley en todas las elecciones y sorteos anteriores para que existiera la debida proporción entre los jurados designados en concepto de cabezas de familia y los que figuren como capacidades, desaparece al llegar este último y solemne momento en que precisamente parecía más necesario adoptar tal precaución. Quizá se haya tenido presente alguna importante consideración que no alcanzamos á comprender, para *englobar en una sola urna confundidos á unos y otros*; pero cualquiera que ella sea, no evitará que alguna vez se ofrezca el caso de que lleguen á formar el Tribunal 12 jurados que sean *solamente* cabezas de familia, ó *solamente* capacidades, más probablemente lo primero por ser mayor el número; y de esta suerte, toda la obra laboriosa y larga que ha venido ejecutándose escrupulosamente en las elecciones y sorteos, resultará ineficaz.

ART. 56. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan ó recusan como jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente hasta que haya 14 jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

ART. 57. En el momento en que haya 12 jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el

Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

## CAPÍTULO VIII

### Del juramento de los jurados.

ART. 58. Puestos de pie los 14 jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: *¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?*

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los jurados manifestase que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro.*

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: *Si así lo hicieréis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

ART. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

El juramento que han de prestar los jurados, según la Ley actual, está redactado en los mismos términos que el establecido en el artículo 733 de la anterior de Enjuiciamiento criminal, salvo la sustitución que al final se hace de la palabra *delitos* por la de *hechos*.

Esta fórmula se aparta de las que conocemos establecidas en otras naciones. En Inglaterra consiste en una breve alocución que el Presidente dirige á los miembros del pequeño ó del gran Jurado, según los casos, y que aquéllos aceptan simplemente ó repiten en lo sustancial. Las fórmulas empleadas en Francia y Portugal vienen á ser casi iguales. He aquí la empleada en Portugal: «*¿Juráis examinar con la más escrupulosa atención los cargos dirigidos contra el acusado; no conferenciar con persona extraña al Jurado sobre el asunto, hasta después de vuestra declaración; decidir con arreglo al dictamen de vuestra conciencia, según vuestra íntima y profunda convicción, con la imparcialidad y entereza propias de un hombre libre y honrado?*»

Consideraciones fáciles de comprender aconsejan que los dos jurados suplentes presten también juramento, por más que no llegue el caso de que concurran á la formación del veredicto; y será asimismo lo más propio, que se verifique la sustitución por el orden de prioridad con que hayan salido en el sorteo.

## CAPÍTULO IX

### Del juicio.

ART. 60. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

ART. 61. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las Secciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, capítulo 3.<sup>o</sup>, título 3.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup> de la mencionada Ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con

los Jueces de derecho en el lugar del suceso cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la Ley de Enjuiciamiento criminal serán decididas por los Jueces de derecho.

---

Al prescribirse en este artículo que á la práctica de la prueba preceda el interrogatorio del procesado ó procesados, se ha suplido una omisión padecida en la Ley de Enjuiciamiento criminal, quedando aquéllos, además, favorecidos al permitirse que para declarar estén en inmediata comunicación con sus defensores. Estas ventajas, unidas á otras que en sus lugares oportunos indicamos, hacen de mejor condición los reos sometidos al Tribunal del Jurado; y en obsequio á una justa igualdad, sería de desear que se colocara en idéntica situación á los reos de cuyas causas conoce el Tribunal de derecho, llevándose para ello las convenientes modificaciones á la Ley procesal.

Nada se dice para el caso, que aunque raro, pudiera ofrecerse, de que el procesado se niegue á declarar. «La indagatoria, según expone Bentham, es el instrumento más eficaz para deducir la verdad donde quiera que se halle, y su más excelente propiedad es la de disipar las dudas que hayan dejado ó engendrado los demás medios de prueba. Dotada la indagatoria de esta fuerza, no es menos ventajosa á la inocencia que terrible al crimen. Por eso es el terror del culpable y la esperanza del inocente».

En Francia continúan los debates, niegue ó confiese, ó guarde silencio el procesado. En Inglaterra se encarga un Jurado especial de apreciar si el reo procede de mala fe al negarse á declarar, y en tal caso se le declara convicto del crimen por que se le acusa, bastando también su confesión para pronunciar la condena.

ART. 62. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

ART. 63. Los jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los Jueces de derecho, el Presi-

dente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los jurados la facultad que por este artículo se les concede.

---

Considera la Ley de tanta utilidad el precepto contenido en este artículo, que obliga al Presidente á enterar de él á los jurados, á quienes se concede esta directa intervención en la prueba, indudablemente, para facilitar al Tribunal de hecho los medios de llegar á una mejor apreciación de la verdad, pudiendo dirigir sus preguntas, no solamente á los testigos y procesados, sino también á las demás partes.

ART. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querellante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

---

La reforma de conclusiones que en este artículo se permite, tiene por base la resultancia de los hechos en virtud de las pruebas practicadas, y debe acomodarse al orden establecido en el art. 650 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, exceptuándose la quinta conclusión.

Nada se dice en este artículo acerca de la facultad concedida al Tribunal por el 733 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sin duda

porque, considerándole como lugar más oportuno, se ocupa de ello el párrafo 2.º del art. 92.

ART. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único, ó todos los procesados, conformes, optasen por este último, se retirarán en el acto los jurados, y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único, ó todos los procesados conformes, optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente Ley.

---

Una cuestión puede ofrecerse con motivo de la reforma de conclusiones, consistente en si son admisibles en estos escritos las conclusiones alternativas, especialmente para el caso de que una misma parte calificara un delito de la competencia del Jurado y otro de la del Tribunal de derecho. Por más que se halle recomendada la parquedad posible en el empleo de esta forma de calificar, una vez usada, no opinamos que deba rechazarse, y la competencia se determinará por la regla general de la calificación más grave.

ART. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

---

Este precepto amplía el establecido en el art. 739 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y su conveniencia se demuestra por sí misma, como una garantía importante en favor del acusado, á quien en la legislación inglesa se le permite dirigir personalmente preguntas á los testigos.

ART. 67. Después de esto, el Presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuese posible.

---

La garantía que establece el precedente artículo viene á complementar la establecida en el 63 de que ya nos hemos hecho cargo, concretada en el presente caso á las mayores explicaciones que podrán los jurados obtener del Tribunal y de las partes.

ART. 68. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación; el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.



Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la Ley concernientes á su deliberación y voto.

---

El resumen del *asunto*, según se dice en el Código francés, ó del *hecho (o facto)*, como dice la Ley portuguesa, fué ya elocuentemente recomendado por el Decreto en que la Asamblea constituyente francesa en el año de 1791 estableció el juicio por jurados. Decíase en aquél: *El resumen del Presidente tiene por objeto ilustrar al Jurado, fijar su atención, guiar su juicio; pero de ningún modo coartar su libertad. Los jurados deben al Juez respeto y obediencia en todo lo concerniente al buen orden del juicio; pero no le deben el sacrificio de su opinión, de la cual no son responsables más que á su propia conciencia.*

El resumen del Presidente del Tribunal viene á ser el complemento y síntesis de toda la obra, que á presencia de los encargados de juzgar de los hechos y condenar ó absolver al acusado, ha venido desarrollándose; es la expresión del juicio firme, imparcial y sereno, sobre todos y cada uno de los incidentes del drama judicial.

Se comprende, por tanto, el preferente interés con que la Ley ha precisado este importantísimo deber, que si bien aparece definido con el modesto nombre de *resumen de las pruebas*, abarca otros diferentes extremos, algunos de los cuales se refieren al examen de verdaderos puntos de derecho.

Que este resumen de las pruebas constituirá en ocasiones una impropia tarea, no hay que detenerse en demostrarlo. Para su mejor ejecución será preciso en algún caso formar extracto, ó tomar notas bastantes de la prueba, operación que no podrá ejecutar la Presidencia y habrá de quedar encomendada, como más procedente y propio, al Magistrado ponente, ó á cualquiera otro, cuando al Presidente correspondiera este cargo.

Acaso en alguna ocasión acontecerá que no sea posible al Presidente hacer este resumen. ¿Será permitido entonces que lo haga el

Magistrado ponente ó algún otro? Si por una razón de imperiosa necesidad así sucediera, no juzgamos este accidente constitutivo de nulidad, ni motivo de casación por quebrantamiento de forma, por más que una transgresión de la ley, siquiera forzosa, nunca pueda ser recomendada.

Hablamos de esta suerte, atendiendo al cúmulo de obligaciones que la Ley ha impuesto á los Presidentes de los Tribunales en las causas sometidas al Jurado, sin parar mientes en que los Magistrados podrían sin dificultad ayudarles á llevar menos trabajosamente la tarea.

ART. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Cuando alguna persona, con capacidad legal suficiente, manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo, si fuese Letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

---

El principio acusatorio se ha llevado en este artículo á su último desenvolvimiento: las acusaciones quedan constituídas en árbitros del juicio y del fallo; y si se tiene presente que en España el derecho de acusar, muy raramente se ejercita por los particulares, en virtud de diversas concausas, cuyo análisis no es de este momento, se comprenderá que el precepto contenido en la primera parte de este artículo consagra la omnipotencia fiscal. No llega ciertamente á este límite en otras naciones, y en Alemania, pueblo cuyas instituciones judiciales están informadas en un gran sentido práctico, el Código de procedimientos criminales de 1877 obliga al Fiscal á mantener la acusación

una vez abierto el juicio, y consagra la independencia del Tribunal para dictar el fallo.

El ejercicio de la acción penal pública ó privada por el particular ofendido, ó por cualquier ciudadano, es desde luego renunciable; y esta renuncia, por lo que respecta á la ocasión y motivo en que se establece en el presente artículo, no ha de llevar consigo responsabilidad alguna para el acusador; mas no creemos deba entenderse así en cuanto al Fiscal, para aquellos casos en que al desistir de la acusación hubiese procedido con mala fe ostensible.

La garantía establecida en este mismo artículo para sustituir la acusación, es ciertamente la única posible, dada la índole del juicio; pero su eficacia será muy dudosa al presente, porque el ejercicio de la acción acusatoria repugna á nuestras costumbres, y el derecho de acusar ha estado siempre restringido en nuestras leyes; muy al contrario de lo que acontece con el derecho de denunciar, sobradamente protegido y alentado por la impunidad.

Comprendemos que el legislador se haya limitado á establecer esta facultad supletoria de acusar, sin dictar reglas para la resolución de los variados incidentes que con este motivo puedan surgir y dejándolas al recto sentido de los Tribunales. Proceder de otra suerte no era fácil sin descender á un casuismo que no cabe en la Ley; pero serán numerosas las dificultades que en la práctica se han de presentar, y entre ellas saltan á la vista, como principales, la imposibilidad de que se ejercite esta nueva acusación en los juicios que se celebren á puerta cerrada, y en todos aquellos en que por tratarse de la persecución de delitos privados, únicamente puedan ejercitarla los ofendidos por el delito, ó sus causahabientes y representantes legales.

El precepto contenido en este art. 69 establece una garantía que favorece en gran manera al acusado sometido al juicio por jurados, constituyendo recíprocamente un perjuicio para los que son juzgados por el Tribunal de derecho en juicio oral y público; una vez que para el presente caso no es posible á la Sala hacer uso de la pregunta contenida en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Esta considerable desigualdad aconseja la inmediata conveniencia de poner en armonía los preceptos de una y otra Ley, armonía que en numerosos casos no será posible en la jurisprudencia de los Tribunales irla estableciendo.

## CAPÍTULO X

### De las cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados (1).

ART. 70. Concluído en su caso el resumen á que se refiere el art. 68, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

ART. 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

ART. 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la exis-

---

(1) Las disposiciones contenidas en este capítulo y en los siguientes, hasta el XIV, que trata de la suspensión del juicio, aunque sean de cumplimiento laborioso y complicado, no creemos que hayan de ofrecer graves dudas; y como en los formularios, tanto para la redacción del acta del juicio, como para el veredicto y la sentencia, hemos procurado consignar todos los trámites y diligencias de aplicación más frecuente y de mayor interés, omitimos extender en este lugar observaciones referentes á dichos particulares.

En cuanto á las diversas disposiciones penales establecidas para los jurados, remitimos á nuestros lectores al estudio que se inserta al final de este libro.

Acerca de los casos de suspensión del juicio, expondremos alguna consideración á que se presta el contenido del art. 746 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y tampoco acompañamos observación alguna á las demás disposiciones restantes de la Ley del Jurado, porque las que pudieran ofrecerse no las conceptuamos propias y adecuadas para la índole y dimensiones del presente libro.

tencia de estos mismos elementos del delito imputado, á la participación de los acusados, como autores, cómplices ó encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito, y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si por la acusación ó la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho.

ART. 73. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

ART. 74. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

ART. 75. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

ART. 76. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

«¿N. N. es culpable...?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el art. 75, res-

pecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito.)

«¿En la ejecución del hecho han concurrido...?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal.)

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

«¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho...?»

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará:

«¿N. N. obró con intención...?» (ó con descuido, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, según los casos.)

«¿El hecho se ha ejecutado...?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes.)

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de esta Ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica.

ART. 77. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

## CAPÍTULO XI

### De la deliberación de los jurados y del veredicto.

ART. 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán á la Sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificación.

ART. 79. El primero de los jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

ART. 80. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

ART. 81. En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

ART. 82. Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto á la sala de audiencia.

Cuando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo, sino en presencia de las partes.

ART. 83. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

ART. 84. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados según su conciencia, y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas *sí ó no*.

ART. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

ART. 86. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

ART. 87. Concluída la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta... (Aquí las preguntas copiadas). Sí ó no.

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

ART. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta Ley.

ART. 89. El jurado que revelase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

ART. 90. Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de dere-



cho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

## CAPÍTULO XII

### Del juicio de derecho.

ART. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

ART. 92. Así el Fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan sólo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

ART. 93. Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

ART. 94. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiera ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

ART. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

### CAPÍTULO XIII

#### De las sentencias del Tribunal de derecho.

ART. 96. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso.

ART. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

ART. 98. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

ART. 99. Ni los jurados ni el Tribunal podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

## CAPÍTULO XIV

### De la suspensión del juicio.

ART. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

ART. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los arts. 745, 746, 747, 748 y 749 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competarán á los Jueces de derecho.

ART. 102. Lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 746, se entiende en cuanto á los jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán, por su orden, al jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.

---

Las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º, título 3.º, libro 3.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal se refieren á la suspensión del juicio una vez comenzado, sin establecer precepto alguno para el caso, que puede ser frecuente, de ocurrir un motivo legítimo de suspensión, más ó menos inmediatamente antes de comenzar las sesiones, salvo el incidente previsto en el art. 745. Encerrados en límites estrechos los diversos casos de suspensión del juicio, que sucesivamente se determinan en el 746 de la propia Ley, no han dejado de ofrecerse frecuentes dudas y dificultades, desde el planteamiento del juicio oral y público, por la falta de asistencia de testigos y procesados, y aun de los Abogados defensores, habiéndose hecho forzosa, en numerosas ocasiones, la introducción de prácticas que, sin incurrir en infracción manifiesta de la Ley, han tendido á salvar los obstáculos presentados, que han de ser de mayor gravedad para lo sucesivo, tratándose del juicio por jurados.

La falta de comparecencia de uno ó más testigos ha solido suplirse, mediante lo dispuesto en el número 2.º del art. 729 de la Ley procesal,

dándose lectura en el acto del juicio, á propuesta de las partes, á la declaración prestada en el sumario por el testigo ausente, que hubiere sido citado, y por la conformidad de todas cuando no se hubiere hecho la citación.

Admitida como necesaria la asistencia al juicio de los Abogados defensores de las partes, compréndese la dificultad de celebrarlo cuando la enfermedad que impida asistir, sin ser repentina, no diere lugar á la sustitución del Letrado enfermo por otro, á quien sería imposible encargarse de la defensa sin la instrucción precisa. Sin acusación ó sin defensa no puede haber debate, ni por lo tanto juicio, por más que se haya dado el caso de celebrarlo sin la asistencia de Letrado; y es de sentir, por tanto, que la Ley haya sido tan rigurosa en este esencial detalle, que obligará con frecuencia á los Tribunales á interpretar ampliamente el precepto legal á fin de evitar la indefensión, suspendiendo la apertura de las sesiones. Otro tanto es aplicable á la presencia de los procesados, necesaria también, cuando por enfermedad ú otra causa voluntaria ó involuntaria, dejare de asistir; y en cuanto al reconocimiento del procesado enfermo por los facultativos, exigido también previamente, para acordar la suspensión, bien se alcanza lo difícil, si no imposible, de dar cumplimiento oportuno y exacto al mandato de la Ley.

#### DISPOSICIONES COMUNES

ART. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptúanse las que, á juicio de los Jueces de derecho, deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones, á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquígráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

ART. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al

constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

ART. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la Ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

ART. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

## TÍTULO III

---

### CAPÍTULO XV

#### **De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.**

ART. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

ART. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concorra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

ART. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los núms. 3.º y 4.º del art. 107.

ART. 110. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la Sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este

Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

ART. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación haciendo en el acto la correspondiente protesta.

ART. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen, que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable (1).

ART. 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

ART. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el artículo 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto,

---

(1) Por Real orden de 30 de Junio, inserta en la *Gaceta* de Madrid de 4 de Julio, se rectificó un error material cometido en el número 2.º de este artículo, quedando redactado en los términos en que aparece.

ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

ART. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente Ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

## CAPÍTULO XVI

### De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

ART. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

ART. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ART. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión, se estará á lo que dicha Ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

## CAPÍTULO XVII

### Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

ART. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los arts. 911 y núms. 2.º y 3.º



del 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el art. 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los arts. 77 y 111 de esta Ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta Ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó jurado, cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

ART. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente Ley.

ART. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

## CAPÍTULO XVIII

### Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

ART. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.<sup>a</sup> Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.<sup>o</sup>, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes, si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reúnan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta Ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo conocerá, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquélla se refiera.

2.<sup>a</sup> Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente Ley.

3.<sup>a</sup> A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada

período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Los arts. 145 y 153 de la Ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«ART. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta Ley, baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de la Sala de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magis-

trados suplentes; y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

ART. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la Ley exigiere expresamente mayor número.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

---

Suscitada la duda de si las disposiciones contenidas en el artículo 145 debían comenzar á regir desde la publicación de la presente Ley, ó desde 1.º de Enero de 1889, tenemos noticia de que ha sido autorizadamente resuelta en el primer sentido, resolución que desde luego habíamos considerado ser la más procedente.

No obstante, aparte de esta duda, podrán suscitarse otras, que darán origen á diversidad de interpretaciones, hasta tanto que el Tribunal Supremo llegue al caso de fijar jurisprudencia. Tal sucederá, por ejemplo, si calificado un delito de homicidio y pedida la pena de reclusión temporal, practicada la prueba resulta calificado definitivamente por las acusaciones un delito de asesinato, y solicitada la imposición de la pena de muerte ó cualquiera de las perpetuas. Una rela-

ción lógica, derivada del precepto mismo contenido en el artículo adicional de que nos ocupamos, parece aconsejar que proceda en tal caso dejar sin efecto el juicio, y acordar su nueva celebración con cinco magistrados.

Si la pena pedida fuese compuesta, por ejemplo, de cadena temporal en su grado máximo á muerte, existe el mismo fundamento para proceder de igual suerte.



# FORMULARIOS





# FORMULARIOS

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ESTABLECIENDO EL JUICIO POR JURADOS



## TÍTULO I

### CAPÍTULO IV

#### **Formación de las listas de jurados.**

Con arreglo á lo prescrito en el art. 14 de la Ley, es el Juez municipal el encargado de adoptar las disposiciones preliminares para reunir la Junta que ha de proceder á la formación de las primeras listas de jurados. En el párrafo 4.º del citado artículo se preceptúa que el Juez reclamará de la competente oficina, sin expresar cuál sea, los antecedentes necesarios para la designación de los Vocales que, en concepto de mayores contribuyentes, han de constituir la Junta. De la Secretaría de Ayuntamiento ó de la Administración de Contribuciones y Rentas del Estado, en las provincias, pueden obtenerse tales datos, más exactamente de esta segunda oficina, según se expresa en el formulario redactado.

Teniendo en cuenta que la formación de las listas generales, á que se refiere la última parte de este artículo, ha de efectuarse una sola vez, puesto que en los años sucesivos debe limitarse la Junta á hacer las oportunas rectificaciones en atención á las altas y bajas que se ofrezcan, creemos que las primeras listas habrán de formarse con vista del

padrón municipal, que deberá entregar el Alcalde, ó, en su defecto, copia literal certificada del mismo ó de la parte de él que corresponda, donde haya más de un Juzgado municipal.

Para los años sucesivos, podrá hacerse una parte de las rectificaciones con los datos que en el mismo Juzgado municipal consten referentes al Registro civil, y las demás, con los suministrados por la Alcaldía con referencia á las alteraciones ocurridas en el padrón de vecinos.

**Providencia del Juez municipal acordando las disposiciones preliminares para la constitución de la Junta.**

Tortosa. . . . . de . . . . . de 188. . .

**Providencia.** Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 14 de la Ley estableciendo el juicio por jurados, reclámese en atenta comunicación del Administrador de Contribuciones y Rentas del Estado de esta provincia, certificación comprensiva de los mayores contribuyentes por territorial é industrial, correspondientes al término municipal de esta Ciudad. Lo acuerda y rubrica el Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.

—  
*Juez: Sr. . . . .*

(Rúbrica del Juez.)

(Firma del Secretario.)

*Nota.*—En el mismo día se remite por el correo la comunicación acordada en la anterior providencia: certifico.

(Media firma del Secretario.)

**Oficio al Administrador de Contribuciones y Rentas  
de la provincia.**

Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1.º, artículo catorce de la Ley estableciendo el juicio por Jurados, espero se sirva V. remitir á este Juzgado municipal certificación comprensiva de los mayores contribuyentes por territorial é industrial, correspondientes al término de esta población.

Dios guarde á V. muchos años. Tortosa..... de.....  
de 188...

(Firma del Juez municipal.)

*Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia  
de Tarragona.*

---

En iguales términos puede también dirigirse este oficio al Alcalde.  
Recibida la certificación expresada, se acordará su unión al expediente y se dictará la siguiente

Tortosa..... de..... de 188...

**Providencia.** Para formar parte como Vocales de la Junta á que se refiere el párrafo primero, artículo catorce de la Ley del Jurado, se nombra en concepto de mayores contribuyentes por territorial á (*aquí los nombres y apellidos de los tres Vocales*), y como mayor contribuyente por industrial á (*aquí el nombre y apellido del Vocal*), vecinos de esta Ciudad, que reúnen las condiciones legales para el desempeño del expresado cargo, lo que se les haga saber por notificación en forma, expidiéndoles el oportuno nombramiento. Lo acuerda y rubrica el Sr. Juez, de que yo el Secrerario certifico.

*Juez: Sr. ....*

(Rúbrica del Juez.)

(Firma del Secretario.)

*Nota.*—En el mismo día se han extendido y remitido los oficios en los términos que se ordenan en la anterior providencia: certifico.

(Media firma del Secretario.)

---

**Oficio de nombramiento de Vocales.**

Por providencia de este día, y con sujeción á lo dispuesto en el párrafo 4.º, artículo catorce de la Ley estableciendo el juicio por jurados, he acordado nombrar á V. Vocal en concepto de mayor contribuyente por territorial (ó industrial), para constituir la Junta que ha de proceder á la formación de las primeras listas de jurados.

Lo que pongo en su conocimiento á los debidos efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Tortosa. . . . . de. . . . .  
de 188. . .

(Firma del Juez municipal.)

*Sr. D. . . . .*

*Notificación y entrega.*—En la ciudad de Tortosa á. . . . . de. . . . .  
de mil ochocientos ochenta y ocho, yo el Secretario me constituí en la casa número. . . . . de la calle de. . . . ., habitación de D. . . . ., y encontrándole en ella, le notifiqué la providencia que antecede, por lectura íntegra y entrega de copia literal, entregándole á la vez el oficio de nombramiento que se expresa en la misma; y enterado firma: de todo lo cual certifico.

(Firmas del interesado y Secretario.)

La notificación para el caso de no hallarse el nombrado en su residencia, debe hacerse por cédula y con arreglo á las prescripciones

contenidas en los arts. 267 y 268 de la Ley de Enjuiciamiento civil; disposiciones que creemos aplicables á esta materia.

La aceptación del cargo se entiende obligatoria, salvo los casos de excepción contenidos en el párrafo 2.º del art. 14.

---

**Oficio alegando excusa para el desempeño del cargo de Vocal.**

Enterado de la atenta comunicación de V., fecha . . . . en que se sirve participarme el nombramiento de Vocal para la Junta que ha de proceder á la formación de las primeras listas de jurados, debo hacer á V. presente que no me es posible aceptar el expresado cargo, por impedírmelo la enfermedad de la vista que vengo padeciendo, según se acredita por la adjunta certificación facultativa: esperando se servirá dejar sin efecto el nombramiento.

Dios guarde á V. muchos años. Tortosa. . . . . de . . . . . de 188. . .

(Firma del interesado).

*Sr. Juez municipal de Tortosa.*

---

**Providencia del Juez relevando del cargo de Vocal y haciendo nuevo nombramiento.**

Tortosa. . . . . de . . . . . de 188. . .

**Providencia.** D. . . . . se deja sin efecto su nombramiento de Vocal de la Junta para la formación de las primeras listas de jurados; se nombra en su lugar á D. . . . ., á quien sucesivamente corresponde desempeñarlo con arreglo á la Ley, y hágase todo saber en la forma acordada.

*Juez: Sr. . . . .*

Lo mandó y rubrica el Sr. Juez municipal,  
de que yo el Secretario certifico.

(Rúbrica del Juez.)

(Firma del Secretario.)

*Nota.*—En el mismo día se libraron las comunicaciones para dar cumplimiento á lo acordado en la providencia que precede: certifico.

(Media firma del Secretario.)

---

**Auto desestimando la excusa alegada para eximirse del desempeño del cargo de Vocal é imponiendo la multa establecida en el párrafo 2.º, art. 14 de la Ley.**

*Auto.*—Resultando: que D. . . . . alegó la excusa de hallarse enfermo, fundando en ella la no aceptación del cargo de Vocal de la Junta que ha de proceder á la formación de las primeras listas de jurados, para el cual se le nombró por providencia de. . . . . del corriente.

Resultando: que el padecimiento alegado consiste en una afección á la vista, de carácter leve, según se hace constar en la certificación facultativa presentada, sin que de ella aparezca que esta enfermedad impida á D. . . . . desempeñar las funciones propias del cargo de Vocal para que ha sido nombrado.

Considerando: que no puede estimarse, en consecuencia, como bastante la excusa formulada por razón de enfermedad, sino como pretexto improcedente para evadir el cumplimiento de un deber impuesto por la Ley; en cuya atención ha incurrido D. . . . . en la responsabilidad establecida en el párrafo segundo, artículo catorce de la Ley estableciendo el juicio por jurados.

No ha lugar á admitir á D. . . . . la excusa alegada para eximirse del cargo de Vocal de la expresada Junta, y se le

impone la multa de cincuenta pesetas, que hará efectiva dentro del término de quinto día, en papel de pagos al Estado, prevenido de que si no la satisface, se procederá á su exacción por la vía de apremio. Así lo mandó y firma el Sr. D....., Juez municipal en Tortosa, á..... de.... de 188... , de que yo el Secretario certifico.

(Firmas del Juez y Secretario.)

Notificado el auto anterior y hecho el requerimiento de pago, si no se satisface la multa en el término fijado, se procederá á su exacción por la vía de apremio, con arreglo á las correspondientes disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Contra la resolución contenida en el citado auto, puede el interesado recurrir en queja ante la Sala ó Junta de gobierno de la Audiencia, á cuyo efecto extendemos á continuación el siguiente modelo:

*A la Junta de Gobierno de la Audiencia de lo criminal  
de Tortosa.*

D....., propietario, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, según se acredita por la cédula personal que acompaño, expedida por la Alcaldía de la misma, bajo el número 324, ante la Audiencia de lo criminal constituida en Junta de gobierno, parezco y, en la forma más procedente, digo: Que por acuerdo de..... del corriente tuvo á bien el Juez municipal de esta Ciudad nombrar al que suscribe Vocal en concepto de mayor contribuyente por territorial para constituir la Junta que ha de proceder á la formación de las primeras listas de jurados; pero hallándome enfermo é imposibilitado, por lo tanto, para desempeñar debidamente el cargo, lo participé así al indicado Juez en oficio fecha..... al que acompañaba certificación facultativa como justificante de la enfermedad que vengo padeciendo.

No obstante lo expuesto, la expresada autoridad municipal, fundándose en que la excusa alegada no se justifica

bastantemente, por estimar que el padecimiento que va referido no impide al que suscribe asistir á las sesiones que la Junta haya de celebrar, ha acordado por auto de fecha . . . . ., desestimar aquella excusa, imponiéndome á la vez la multa de cincuenta pesetas por la no aceptación del cargo.

Esta resolución, dicho sea con el debido acatamiento, la considera el que comparece injusta y contraria á las disposiciones de la Ley del Jurado referentes al particular; por cuanto, según se hace constar en la certificación facultativa que se deja expresada, la afección á la vista que vengo padeciendo constituye un verdadero impedimento físico para dedicarse á las operaciones que son necesarias al proceder á la formación de las indicadas listas de jurados; siendo procedente, en su virtud, que se estime la antedicha excusa como pertinente y legal. En tal atención, el que suscribe *recurre en queja* ante V. S., con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, artículo catorce de la citada Ley del Jurado y,

SUPLICA á la Junta que, teniendo por presentado este escrito, con la certificación facultativa que se acompaña, se sirva revocar el auto dictado en fecha . . . . ., por el Juez municipal de Tortosa, y declarar haber lugar á la admisión de la excusa que va expuesta, dejando sin efecto el nombramiento de Vocal efectuado y relevándole del pago de la multa de cincuenta pesetas que le ha sido impuesta, según todo procede en justicia.

(Fecha y firma del recurrente.)

Recibido en la Audiencia el recurso, se pedirá informe justificado al Juez, según lo prevenido en el mismo párrafo 5.º, art. 14 de la Ley, dictándose en su vista la resolución que corresponda.



**Modelo de informe del Juez municipal.**

*A la Junta de Gobierno de la Audiencia de lo criminal de Tortosa.*

D. N. N., Juez municipal de la Ciudad de Tortosa, evacuando el informe que con motivo del recurso de queja contra el mismo elevado por D . . . . . se le tiene reclamado, expone:

Que habiendo hecho el nombramiento en favor del expresado D . . . . . de Vocal para la Junta que ha de proceder á la formación de las primeras listas de jurados, en concepto de vecino mayor contribuyente por territorial, por corresponderle con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero, artículo catorce de la Ley del Jurado, y hecho saber en forma el nombramiento, presentó excusa por causa de enfermedad, pidiendo se le relevase del referido cargo y acompañando, como justificante, una certificación facultativa, en la cual se hacía constar que el reclamante venía padeciendo, desde algún tiempo, una afección á la vista de carácter leve, que le impedía dedicarse á los trabajos de bufete.

El Juez informante consideró que tal motivo no era desde luego bastante para la exención solicitada, teniendo en cuenta que, las operaciones á que debía dar lugar la formación de las listas preliminares de jurados, no habían de imponer al recurrente la prestación de trabajos de oficina de tal importancia que su padecimiento de la vista constituyese un obstáculo para ejecutarlos en el mero concepto de Vocal de la Junta, ni tampoco deberían causarle mayor perjuicio en su enfermedad. Y teniendo presente que, además de ser el cargo obligatorio, es por su índole de aquellos en que se hace más precisa la cooperación de los llamados por la Ley á desempeñar un servicio público de tan especial interés, creyó el que tiene el honor de dirigirse á la Junta, que procedía legal y estrictamente la denegación

de la excusa y la imposición de la multa que la misma Ley ordena.

En este concepto, espera el que suscribe de la justificación de la Junta que, teniendo por bastantes las precedentes explicaciones, se servirá desestimar el precitado recurso en todas sus partes, manteniendo la resolución de este Juzgado, á cuyo fin tengo el honor de acompañar certificación del auto recurrido y del informe facultativo en que se fundó la excusa.

Tortosa á . . . . . de . . . . . de 188. . .

(Firma del Juez municipal.)

---

**Oficio al Presidente de la Audiencia, remitiendo el anterior informe con los documentos justificativos.**

ILLMO. SEÑOR:

Tengo el honor de remitir á V. S. el adjunto informe acompañado de las correspondientes certificaciones justificativas, á fin de que obre sus efectos en el recurso de queja interpuesto por D. . . . . contra el Juez municipal que suscribe, ante la Junta de gobierno del Tribunal que dignamente preside V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Tortosa . . . . . de . . . . . de 188. . .

(Firma del Juez municipal.)

*Illmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Tortosa.*

---

Recibida en el Juzgado municipal la resolución de la Junta de gobierno en el recurso de queja, se mandará guardar y cumplir, poniéndose en conocimiento del recurrente á los debidos efectos; y en el caso de que sea revocado el nombramiento por estimarse la queja, pro-

cederá el Juez á nombrar otro Vocal mayor contribuyente, en los términos ya expuestos sobre este punto.

---

**Providencia para reclamar del Alcalde el padrón municipal.**

Tortosa á . . . . . de . . . . . de 188. . .

**Providencia.**

—  
*Juez: Sr. . . . .*

Con el fin de tener á la vista todos los antecedentes necesarios para la formación de las primeras listas de jurados, diríjase atento oficio al Alcalde de esta Ciudad, interesándole remita á este Juzgado el padrón municipal, que le será devuelto luego que surta sus debidos efectos.

Lo acordó y rubrica el Sr. Juez, de que certifico.

(Rúbrica del Juez.)

(Firma del Secretario.)

*Nota.*—En el mismo día se remite el oficio acordado en la providencia anterior.

(Media firma del Secretario.)

---

**Providencia acordando la constitución de la Junta y la citación de los Vocales.**

Tortosa. . . . . de . . . . . de 188. . .

**Providencia.**

—  
*Juez: Sr. . . . .*

Con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo primero, artículo catorce de la Ley del Jurado, se señala el día . . . . . á la hora de . . . . . en el local de este Juzgado municipal, para la constitución de la Junta que ha de proceder á la formación de las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con cuyo

fin se cite á los señores Alcalde de esta Ciudad, Fiscal municipal y mayores contribuyentes D. . . . . (*aquí los nombres de los cuatro Vocales designados*), para que comparezcan en el día y hora expresados.

Lo acuerda y rubrica el Sr. Juez municipal, de que certifico.

(Rubrica del Juez.)

(Firma del Secretario.)

---

**Modelo de oficio convocando para la constitución de la Junta.**

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, artículo catorce de la Ley del Jurado, he acordado en providencia de esta fecha designar el día. . . . ., á la hora de. . . . ., en el local de este Juzgado municipal, para la constitución de la Junta que ha de proceder á la formación de las listas generales de cabezas de familia y capacidades; y siendo V. uno de los Vocales de la misma, lo pongo en su conocimiento á los debidos efectos, esperando se sirva acusar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Tortosa á. . . . . de. . . . . de 188. . . . .

(Firma del Juez municipal.)

Sr. D. . . . .

---

**Acta de constitución de la Junta y formación de las primeras listas de jurados.**

En la ciudad de Tortosa á. . . . . de. . . . . de mil ochocientos ochenta y ocho, siendo la hora de las. . . . . de la mañana, en el local del Juzgado municipal de la misma, por ante mí el infrascrito Secretario se constituyeron,

bajo la presidencia del Sr. Juez municipal D. N. N. . . . . , con el objeto de proceder á la formación de las listas generales de cabezas de familia y capacidades, según lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley del Jurado, los Sres. D. . . . . , Alcalde constitucional, D. . . . . , Fiscal municipal, D. . . . . (*aquí los nombres de los tres mayores contribuyentes*) Vocales en concepto de mayores contribuyentes por territorial, y D. . . . . (*aquí el otro nombre*) como mayor contribuyente por industrial. Puesto á disposición de los señores presentes el padrón municipal de vecinos de esta población, remitido por la Alcaldía; hecho un detenido examen del mismo y teniendo presentes, además, todos los datos suministrados por los Sres. Vocales acerca de las personas que debían ser incluídas por reunir las condiciones legales para ser jurados y las que debían excluirse por hallarse comprendidas en las incompatibilidades y demás excepciones que la Ley establece; dada lectura por mí el Secretario de los artículos noveno al trece de la misma, se procedió á formar las dos listas generales, una de cabezas de familia y otra de capacidades, según se determina en la última parte de esta acta.

El Sr. Fiscal municipal se opuso á la inclusión del vecino cabeza de familia D. . . . . , manifestando le constaba que este sujeto no sabe leer ni escribir; en vista de cuya reclamación y por constar á los demás señores la certeza de lo expuesto, se acordó por unanimidad que quedase excluído.

El mayor contribuyente D. . . . . hizo presente que debía incluirse en la lista de cabezas de familia á D. . . . . , por ser mayor de treinta años; y en vista de la partida de nacimiento exhibida por dicho señor para justificar este dato, se acordó incluir al D. . . . . en la referida lista por unanimidad, toda vez que aparece tener la edad de treinta y cuatro años.

El mismo Sr. Fiscal y el mayor contribuyente D. . . . . reclamaron que se incluyese en la lista de capacidades á D. . . . . , por ejercer la profesión de médico cirujano, con residencia en esta población, á lo cual se opusieron los

otros cuatro Sres. Vocales, manifestando el Alcalde D. . . . ., que era un hecho notorio y además le constaba particularmente que el sujeto cuya inclusión se pretendía, se hallaba impedido físicamente para desempeñar el cargo de jurado, por cuanto padecía una enfermedad de parálisis en la pierna izquierda que le imposibilitaba para salir de su casa; hallándose, por lo tanto, en el primer caso de incapacidad establecido en el artículo diez de la Ley. Después de haberse discutido ampliamente sobre este particular, se sometió á votación, resultando votada la incapacidad por cuatro contra dos votos, y acordada, por consiguiente, la exclusión del referido D. . . . . de la lista de capacidades. El Sr. Fiscal hizo presente que no se conformaba con esta resolución y pedía que la Junta revocase su acuerdo, ó en otro caso, apelaba para ante la Audiencia de este distrito; y el Sr. Juez, en vista de lo manifestado, acordó que quedase este recurso en suspenso hasta que llegue el caso establecido en el artículo dieciocho de la Ley.

Seguidamente, y no habiéndose formulado otras reclamaciones, se procedió á la confección de las listas en la forma que á continuación se expresa:

*Lista general de cabezas de familia.*

APELLIDOS Y NOMBRES	PROFESIÓN	EDAD	HABITACIÓN	
			CALLE	NÚM.
Alvarez Merino, D. Juan.	Comerciante.		Mayor.	18
Arraez y López, D. José.	Carpintero.		S. Vicente.	4
Bárcena Rodríguez, D. Gil.	Labrador.		Ancha.	10
Borrás y Tarragó, D. Pedro.	Propietario.		Serranos.	5
Calvo y Pérez, D. Ezequiel.	Albañil.		Nueva.	12
Concha Arines, D. Gabriel.	Impresor.		Calatrava.	7

*(Y así por el mismo orden alfabético hasta concluir la formación de la lista.)*

*Lista general de capacidades.*

APELLIDOS Y NOMBRES	PROFESIÓN	EDAD	HABITACIÓN	
			CALLE	NÚM.
Armís y Fuentes, D. Félix.	Farmacéutico.		Alta.	15
Ayala y Falcón, D. César.	Abogado.		Bolsería.	9
Baselga y Martínez, D. José.	Arquitecto.		Cuarte.	20
Campos Ramírez, D. Juan.	Ex concejal.		Gloria.	3
Duarte de la Cámara, D. Pío.	Capitán retir.º		Lauria.	19
Espejo y Fernández, D. Juan.	Empleado.		Colón.	8

*(Y así sucesivamente, en el orden indicado.)*

Terminada la formación de las precedentes listas, se acordó por la Junta que fuesen fijadas al público en la fecha y durante el plazo que la Ley establece, á fin de que los vecinos del término municipal puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes; y no habiendo más asuntos de que tratar, dió el Sr. Juez Presidente por terminada la sesión, previa lectura de la presente acta por mí el Secretario; y conformes, firman los señores asistentes, de que certifico.

El Alcalde,

El Presidente,

El Fiscal municipal,

El mayor contribuyente,

El mayor contribuyente,

El mayor contribuyente,

El mayor contribuyente,

El Secretario,

**Listas de jurados que han de fijarse al público.**

*D. N. N., Secretario del Juzgado municipal de Tortosa.*

Certifico: Que reunida la Junta establecida en el artículo catorce de la Ley del Jurado para formar las primeras listas de cabezas de familia y capacidades, con sujeción al artículo noveno de la misma, se ha procedido á su formación, resultando comprendidas respectivamente en ellas las personas que á continuación se expresan:

*Lista general de cabezas de familia.*

APELLIDOS Y NOMBRES	PROFESIÓN	EDAD	HABITACIÓN	
			CALLE	NÚM.

*Lista general de capacidades.*

APELLIDOS Y NOMBRES	PROFESIÓN	EDAD	HABITACIÓN	
			CALLE	NÚM.



De orden de la expresada Junta, extendiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, para conocimiento del público, á fin de que las personas interesadas puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Tortosa á..... de..... de 188...

V.º B.º

El Juez municipal,

El Secretario,

En el caso de que en las reuniones de la Junta, para formar las listas generales, se hubiere interpuesto reclamación por alguno de los Vocales, contra cualquiera resolución, resolverá nuevamente la Junta sobre este asunto en los quince días siguientes al plazo otorgado para las demás reclamaciones, según el art. 21 de la Ley.

---

**Reclamación hecha de palabra para que sea excluido  
de las listas un vecino.**

En la ciudad de Tortosa á..... de..... de 188... ante D. N. N., Juez municipal de la misma, presente yo el infrascrito Secretario, compareció D..... mayor de edad, vecino de esta población, según acredita con la cédula personal número 4.289, expedida por la Alcaldía, que presenta, y tomada razón se le devuelve, y dijo: Que publicadas las listas de jurados aparece inscrito en la referente á cabezas de familia, lo que sin duda se ha hecho por equivocación, toda vez que el compareciente no ha cumplido aún la edad de treinta años, como lo justifica, no solamente la cédula personal que tiene exhibida, sino también la partida de nacimiento que en este acto presenta, á reserva de que le sea devuelta luego que surta sus debidos efectos; suplicando, que en atención á lo expuesto, se sirva la Junta acordar la exclusión del reclamante de la expresada lista de cabezas de familia. Así dijo y firma, previa lectura de

la presente, hecha por mí el Secretario, por haber renunciado á ello el compareciente, firmando también el señor Juez, de que certifico.

(Firma del Juez.)

(Firma del interesado.)

(Firma del Secretario.)

A continuación se dictará la siguiente providencia:

Tortosa. . . . . de. . . . . de 188. . .

**Providencia.**

*Juez: Sr. . . . .*

Por hecha la anterior reclamación y presentada la partida de nacimiento; únase todo al expediente, y á su tiempo póngase en conocimiento de la Junta encargada de la formación de las listas, á fin de que recaiga la correspondiente resolución.

Lo acordó y rubrica el Sr. Juez municipal, de que certifico.

(Rúbrica del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Esta providencia se notificará al interesado y se pondrá nota de cumplimiento.

---

**Reclamación por escrito para que sea incluido en las listas de jurados un vecino.**

D. . . . . mayor de treinta años, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 834, expedida por la Alcaldía, que exhibe para que se le devuelva surtidos que sean sus efectos, parece ante el Juzgado municipal de la misma y dice:

Que habiendo examinado la lista correspondiente á capacidades con derecho á desempeñar el cargo de Jurado,

que se halla expuesta al público, ha advertido que no figura el exponente bajo tal concepto en la referida lista, cuando es un hecho público en esta población que ha desempeñado, durante cuatro años, el cargo de Concejal de su Ayuntamiento, en virtud de elección popular, y por consecuencia se encuentra comprendido en el último párrafo del artículo noveno de la Ley del Jurado, pudiendo además comprobar legalmente aquella cualidad por certificación de la Secretaría de la Corporación municipal, que interés del Juzgado se sirva reclamar á los efectos oportunos.

En tal atención,

SUPLICO al Juzgado tenga á bien admitir el presente escrito y dar de él cuenta á la Junta encargada de la formación de las primeras listas de jurados, á fin de que se acuerde la inclusión del reclamante en la ya expresada de capacidades, sirviéndose, además, el Juzgado expedir recibo de la presentación de este escrito.

Tortosa á. . . . . de. . . . . de 188...

(Firma del interesado.)

---

*Diligencia.*—En el día de su fecha, á las diez de la mañana, se ha presentado en esta Secretaría por D. . . . . el escrito que precede, exhibiendo la cédula personal, que después de comprobada y resultando conforme, se le devuelve. Paso á dar cuenta.

(Media firma del Secretario.)

---

Tortosa á..... de..... de 188. ..

**Providencia.**

—  
*Juez: Sr.....*

Por presentado el anterior escrito, del que se expida recibo al interesado por el Secretario; dése cuenta á la Junta para la resolución que corresponda; sin perjuicio, reclámese del Alcalde constitucional de esta Ciudad certificación de los antecedentes que consten en la Secretaría del Ayuntamiento acerca del desempeño del cargo de Concejal por D..... y una vez recibida, únase á este expediente á los efectos oportunos.

Lo acuerda y rubrica el Sr. Juez municipal, de que certifico.

(Rúbrica del Juez.)

(Firma del Secretario.)

*Nota.*—Con la misma fecha se remite oficio á la Alcaldía reclamando la certificación á que se hace referencia, y se expide el recibo de la presentación del escrito.

(Media firma del Secretario.)

---

**Recibo que ha de expedirse al reclamante.**

He recibido de D..... en el día de la fecha y hora de las diez de la mañana, un escrito dirigido al Juzgado municipal, solicitando se le incluya en la lista de capacidades para jurados.

Tortosa á..... de..... de mil ochocientos ochenta y ocho.

(Firma del Secretario.)

---

**Oficio al Alcalde reclamando la certificación.**

Espero de V. S. que, á la brevedad posible, se sirva remitir á este Juzgado municipal certificación de los antecedentes que consten en la Secretaría del Ayuntamiento de su digna presidencia, acerca del tiempo durante el cual ha desempeñado el cargo de Concejal D.....

Dios guarde á V.S. muchos años. Tortosa..... de..... de 188...

(Firma del Juez.)

*Sr. Alcalde constitucional de Tortosa.*

---

**Certificación del Secretario del Ayuntamiento.**

*D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de Tortosa.*

Certifico: Que examinados los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo referentes á elección de Concejales, resulta que el vecino D..... fué elegido para el expresado cargo en las generales de....., de mil ochocientos ochenta y uno, habiendo tomado posesión el día primero de Julio del mismo año y continuado desempeñándolo sin interrupción hasta el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Y para que así conste, de orden del Sr. Alcalde presidente, con su V.º B.º expido la presente en Tortosa á..... de..... de mil ochocientos ochenta y ocho.

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario,

---

**Reclamación por escrito proponiendo excusa para desempeñar el cargo de jurado.**

D..... mayor de edad, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 721 expedida por la Alcaldía, que le será devuelta surtidos que sean sus efectos, comparece ante el Juzgado municipal de la misma, y dice:

Que el exponente se encuentra comprendido en la lista, expuesta al público, de cabezas de familia para desempeñar el cargo de jurado, cargo que en el caso de ser elegido no podría ejercer en atención á que, por razón de su oficio de carpintero, necesita del trabajo manual diario para obtener el salario con que atender á su subsistencia y á la de su familia; viéndose precisado por tal motivo á utilizar la excusa establecida en el número segundo del artículo trece de la Ley del Jurado, interesando del Juzgado que, con el fin de acreditarla, se sirva reclamar de la Alcaldía de esta Ciudad certificación, con referencia al amillaramiento, en la que se haga constar que el recurrente no satisface cuota de contribución por ningún concepto, por carecer de bienes y no ejercer industria; y además que se le cite para asistir á la sesión que la Junta haya de celebrar, con objeto de exponer ante la misma las razones en que apoya su pretensión.

Por todo ello,

SUPLICA al Juzgado se sirva tener por presentado este escrito y reclamar la certificación interesada, á fin de que la Junta, en su día, resuelva disponiendo la exclusión del recurrente de la expresada lista de cabezas de familia.

Tortosa á..... de..... de mil ochocientos ochenta y ocho.

(Firma del interesado.)

Después de la nota de presentación puesta por el Secretario á continuación del anterior escrito, acordará el Juzgado reclamar de la Alcaldía, por oficio, la certificación interesada y que se cite al recurrente

te señalándole el día y hora en que ha de comparecer ante la Junta para ser oído. La citación se hará en la forma anteriormente expuesta.

La certificación de la Alcaldía se expedirá y remitirá al Juez en la forma también ya dicha, uniéndose al expediente una vez recibida.

Llegado el caso del art. 21 de la Ley del Jurado y reunidos todos los antecedentes necesarios, acordará el Juzgado el día y hora en que ha de reunirse nuevamente la Junta para resolver sobre las reclamaciones formuladas, y hacer en las listas las rectificaciones que procedan, efectuándose las citaciones de los Vocales y demás personas que deban concurrir, en la forma correspondiente á unos y otros, según también anteriormente va dicho, por lo cual omitimos en este caso el formulario.

---

**Acta de constitución de la Junta para resolver sobre las reclamaciones formuladas, y hacer en su vista las rectificaciones que procedan.**

En la ciudad de Tortosa á . . . . de . . . . de mil ochocientos ochenta y ocho, siendo la hora de las diez de la mañana, en el local del Juzgado municipal de la misma, por ante mí el infrascrito Secretario, bajo la presidencia del Sr. Juez D. N. N., se reunieron los Sres. D. . . . , Alcalde constitucional, D. . . . , Fiscal municipal; D. . . . , D. . . . , D. . . . y D. . . . , Vocales en concepto de mayores contribuyentes por territorial é industrial; manifestando el Sr. Presidente que el objeto de la Junta era el de resolver acerca de las reclamaciones de inclusión y exclusión de las listas de jurados que se habían presentado, y en su vista hacer en éstas las correspondientes rectificaciones. A los indicados fines, yo el Secretario, puse sobre la mesa los expedientes relativos á las citadas reclamaciones, acordando el Sr. Presidente que, por su respectivo orden, se fuese dando cuenta. En cumplimiento de lo mandado, se dió cuenta de la formulada por el Sr. Fiscal municipal en la anterior reunión de la Junta, cuya resolución quedó en suspenso

hasta el día de hoy, relativa á la exclusión de D. . . . . de la lista de capacidades, por hallarse físicamente impedido para desempeñar el cargo de jurado. El indicado Sr. Fiscal sostuvo la procedencia de que la Junta revocase su anterior acuerdo y dispusiera la inclusión, como capacidad, del precitado D. . . . ., una vez que la enfermedad que se decía estaba padeciendo no le imposibilitaba para salir de su casa y hacer viajes cortos; no habiendo aportado á este acto pruebas acerca del particular, por considerar que no eran necesarias para resolver, por tratarse de una persona bastante conocida con motivo de su profesión de Médico cirujano. El Sr. Alcalde expuso que, por razón de su amistad y frecuente trato con el referido sujeto, le constaba de ciencia cierta que se hallaba casi imposibilitado de salir á la calle, y esta circunstancia constituía, en su opinión, una incapacidad para desempeñar el cargo. En su vista, y después de haberse expuesto diversas consideraciones por otros señores Vocales sobre el particular, se acordó por cinco votos contra dos, que lo fueron los del Sr. Fiscal municipal y el mayor contribuyente D. . . . ., confirmar la resolución adoptada en la sesión anterior, denegando la inclusión de D. . . . . en la lista de capacidades, en atención á hallarse físicamente incapacitado para desempeñar el cargo de jurado, y por consiguiente comprendido en el caso primero, artículo diez de la Ley, admitiéndose la apelación subsidiariamente interpuesta por el indicado señor Fiscal para ante la Audiencia del distrito.

Seguidamente, se dió cuenta del expediente promovido á instancia de D. . . . . solicitando su exclusión de la lista de cabezas de familia, por no haber cumplido la edad de treinta años; y la Junta, teniendo en consideración que se halla debidamente justificado este extremo con la partida de nacimiento que obra en el expediente, de la que resulta tener veintiocho años de edad, acuerda la exclusión de D. . . . . de la lista de cabezas de familia, en la cual será baja, por hallarse exceptuado del desempeño del cargo con arreglo al número primero, artículo noveno de la Ley, y que se le devuelva la partida presentada.



A continuación se dió cuenta del expediente incoado á instancia de D....., solicitando se le incluya en la lista de capacidades, por haber desempeñado durante cuatro años el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esta Ciudad; y en vista de haberse así justificado por la certificación de la Alcaldía, unida al expediente, estando comprendido, por consiguiente, el expresado D..... en el último párrafo del artículo noveno de la Ley, se acuerda acceder á lo solicitado y que se le incluya en la lista de capacidades.

Acto continuo, se dió cuenta del expediente promovido á instancia de D..... solicitando se le excluya de la lista de cabezas de familia por depender de un jornal diario con el cual atiende á su sustento; á cuyo expediente se ha unido una certificación de la Alcaldía de esta Ciudad por la que se hace constar, con relación al amillaramiento, que aquél no paga cuota alguna de contribución, por carecer de bienes y no ejercer industria; y comparecido en este acto el interesado, manifestó ante la Junta que insistía en su reclamación, por ser ciertos los extremos que comprende el certificado antedicho y no contar con otros recursos para su subsistencia y la de su familia que el jornal de tres pesetas diarias que cobra por su oficio de carpintero. Por el Sr. Fiscal municipal se expuso que, si bien es cierto que el reclamante D..... no tiene bienes propios, le consta que su esposa es dueña de una casa, sita en esta población, la cual tiene arrendada, produciéndole cuatro pesetas diarias, cuya utilidad, como comprendida en bienes gananciales, es común á ambos cónyuges; y por tal motivo, es procedente desestimar la petición del reclamante, puesto que no se halla comprendido en la excusa á que se refiere el número segundo del artículo trece de la Ley. La Junta, teniendo en consideración lo expuesto por el Sr. Fiscal, acordó desestimar la excusa.

No habiendo más reclamaciones sobre que resolver, dispuso por último la Junta que se extiendan las oportunas certificaciones, haciendo constar en los expedientes respectivos las resoluciones adoptadas, las cuales, seguidamente

se notificarán en forma al Sr. Fiscal y á los interesados; y luego que sean firmes, se hagan en las listas las rectificaciones oportunas. Con lo cual dió el Sr. Presidente por terminada la sesión; y leída por mí la presente acta, firman los señores asistentes, de que certifico.

(El Presidente.)

(El Alcalde.)

(El Fiscal municipal.)

(El mayor contribuyente.)

(El mayor contribuyente.)

(El mayor contribuyente.)

(El mayor contribuyente.)

(El Secretario.)

---

En los respectivos expedientes de los reclamantes se extenderá certificación comprensiva de la resolución recaída en cada caso, consignando sus fundamentos; para lo cual puede servir de modelo la siguiente:

*D. N. N., Secretario del Juzgado municipal de Tortosa.*

Certifico: Que en la sesión celebrada el día de hoy por la Junta encargada de la formación de las primeras listas de jurados, habiéndose dado cuenta de este expediente, promovido por D. . . . . para su inclusión en la lista de capacidades, la Junta, en vista de las pruebas practicadas y teniendo en cuenta que por haber desempeñado el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esta Ciudad, durante cuatro años, se halla comprendido en el último párrafo del

artículo noveno de la Ley del Jurado, ha acordado por unanimidad que se le incluya en la expresada lista de capacidades.

Y para que así conste, extendiendo la presente en Tortosa á. . . . de. . . . de mil ochocientos ochenta y ocho.

(Firma del Secretario.)

*Notificación al Fiscal municipal.*—Seguidamente, hallándose en estrados el Sr. Fiscal municipal, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo veintiuno de la Ley del Jurado, le notifiqué por lectura íntegra y entrega de copia literal, la precedente resolución: quedó enterado y firma, de que certifico.

(Firma del Fiscal.)

(Firma del Secretario.)

Otra notificación igual al interesado.

Para el caso de que la resolución sea denegatoria de la inclusión ó exclusión reclamadas, entablándose apelación, se extenderá la diligencia en la forma siguiente, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, que anteriormente hemos citado.

*Notificación y apelación.*—En el mismo día, hallándose en los estrados del Juzgado D. . . . le notifiqué por lectura íntegra y entrega de copia literal la precedente resolución, haciéndole saber que puede alzarse de ella para ante la Audiencia de este distrito en Junta de gobierno; y enterado, dijo: que apela de la misma para ante el expresado Tribunal. Con lo cual quedó terminada esta diligencia firmando el interesado, de que certifico.

(Firma del interesado.)

(Firma del Secretario.)

*Diligencia.*—Seguidamente doy cuenta al Sr. Juez de haberse interpuesto el anterior recurso.

(Media firma del Secretario.)

---

**Providencia del Juez admitiendo la apelación.**

Tortosa á. . . . . de. . . . . de 188. . .

**Providencia.**

*Juez:* Sr. . . . .

Se admite en ambos efectos la apelación interpuesta por D. . . . ., y remítanse al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tortosa los antecedentes relativos á esta reclamación, con atento oficio, á los efectos oportunos, emplazándose á las partes para que comparezcan ante el Tribunal constituido en Junta de gobierno, dentro del término de cinco días, á usar de su derecho.

Lo acuerda y rubrica el Sr. Juez, de que certifico.

(Rúbrica del Juez.)

(Firma del Secretario.)

*Emplazamiento al Fiscal.*—Seguidamente, hallándose en el Juzgado, á mi presencia, el Sr. Fiscal municipal, le notifiqué la providencia anterior, emplazándole con entrega de la cédula, á fin de que comparezca ante la Junta de gobierno de la Audiencia de este distrito, dentro del término de cinco días: quedó enterado y firma, de que certifico.

(Firma del Fiscal.)

(Firma del Secretario.)

La notificación y emplazamiento al interesado se harán en los mismos términos. La cédula de emplazamiento deberá extenderse en la forma que determina el art. 274 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de ser el Fiscal municipal quien hubiere apelado de alguna resolución de la Junta, lo pondrá en conocimiento del Fiscal de la Audiencia por medio del siguiente oficio:

ILLMO. SEÑOR:

En el expediente instruído ante la Junta encargada de la formación de las primeras listas de jurados, sobre la exclusión de D. . . . . de la lista de capacidades, por haber acordado aquélla que se halla incapacitado por razón de enfermedad para desempeñar el cargo, interpuso el que suscribe recurso de apelación, que le ha sido admitido, emplazándole en el día de hoy para ante la Junta de gobierno de la Audiencia del distrito.

Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. á los debidos efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tortosa. . . . .  
de. . . . . de 188. . . . .

(Firma del Fiscal municipal.)

*Illmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de. . . . .*

---

**Oficio del Juez municipal al Presidente de la Audiencia  
remitiendo un expediente en virtud de apelación.**

ILLMO. SEÑOR:

A fin de que la Junta de gobierno del Tribunal de la digna presidencia de V. S. se sirva resolver lo que más procedente estime, tengo el honor de remitir á V. S. el adjunto expediente, compuesto de. . . . . fojas útiles, instruído á instancia de D. . . . . solicitando su inclusión en la lista de capacidades para desempeñar el cargo de jurado, en virtud de apelación interpuesta por el mismo contra la resolución de la Junta encargada de la formación de las

primeras listas, habiendo sido debidamente emplazadas las partes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tortosa á... de...  
de 188. . .

(Firma del Juez municipal.)

*Illmo. Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tortosa.*

---

**Escrito de un apelante personándose en la Audiencia.**

D. . . . ., vecino de la Ciudad de Tortosa y mayor de edad, según se acredita por la cédula personal número 4.829, expedida por la Alcaldía de esta Ciudad, ante la Audiencia de lo criminal de la misma, constituida en Junta de gobierno, comparece y dice: Que en el expediente promovido á su instancia ante la Junta encargada de la formación de las primeras listas de jurados, para que se le excluyera de la de cabezas de familia, en atención á vivir el exponente de un jornal diario, recayó resolución denegando la indicada solicitud, contra cuyo acuerdo interpuse apelación, y admitida, he sido emplazado para ante esta Superioridad.

En tal virtud,

SUPLICO á la Junta de gobierno de esta Audiencia se sirva tenerme por personado en tiempo á los procedentes efectos en justicia.

Tortosa á... de... de mil ochocientos ochenta y ocho.

(Firma del interesado.)

El apelante podrá personarse y defenderse por sí ó por medio de Abogado y Procurador con poder bastante.

La tramitación que ha de seguirse en estas apelaciones se halla

comprendida en los arts. 23 al 25 de la Ley, y omitimos los formularios de la alzada, tanto por la sencillez de esta sustanciación, como porque nuestro objeto se limita á consignar las necesarias instrucciones acerca de todo lo que constituye novedad y especialmente se concreta al establecimiento del Jurado.

La resolución definitiva que dicte la Junta de gobierno de la Audiencia, habrá de remitirse antes de 1.º de Mayo al Juez municipal, con certificación literal de lo acordado y los antecedentes que se hayan recibido para la apelación.

Recibidas de la Audiencia las certificaciones y antecedentes, convocará el Juez municipal á la Junta en la forma que ya hemos expresado, para hacer las rectificaciones correspondientes en las listas, en cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad.

---

#### **Acta de la Junta para la rectificación definitiva de las listas.**

En la Ciudad de Tortosa á . . . . . de . . . . . de mil ochocientos ochenta y ocho, siendo la hora de las diez de la mañana, en el local del Juzgado municipal, por ante mí el infrascrito Secretario y bajo la presidencia del Sr. Juez D. N. N. . . . ., se reunieron los Sres. D. . . . ., Alcalde constitucional, D. . . . ., Fiscal municipal, D. . . . ., D. . . . ., D. . . . . y D. . . . ., Vocales en concepto de mayores contribuyentes por territorial é industrial, con el objeto de proceder á la rectificación definitiva de las listas de cabezas de familia y capacidades, con vista de las resoluciones recibidas de la Junta de gobierno de la Audiencia de este distrito, recaídas en virtud de las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la presente Junta. A este efecto, yo el infrascrito Secretario dí cuenta de los expedientes respectivos, y examinadas por la Junta las antedichas resoluciones, que acordó guardar y cumplir, se procedió á la inclusión de D. . . . . en la lista de capacidades y la exclusión de D. . . . ., de la de cabezas de familia, de conformidad con lo resuelto por la Superioridad, disponiéndose con sujeción á lo preceptuado en los artículos veintisiete y veinti-

nueve de la Ley, que se hagan las convenientes anotaciones en los expedientes respectivos, así como las rectificaciones en las listas, sacándose copias certificadas de las mismas por el Secretario, con el V.º B.º del Sr. Juez, y archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes. Y no habiendo más asuntos de que tratar, dió el Sr. Juez Presidente por terminada la sesión, y previa lectura de la presente acta, firman los indicados señores, de que certifico.

(El Juez municipal.)

(El Alcalde.)

(El Fiscal municipal.)

(El mayor contribuyente.)

(El mayor contribuyente.)

(El mayor contribuyente.)

(El mayor contribuyente.)

(El Secretario.)

El Juez municipal, según el art. 30 de la Ley, remitirá al de instrucción del partido, en el término prefijado, las copias de las listas mencionadas, teniéndose en cuenta que el retraso en remitirlas se castiga con multa de 100 á 200 pesetas.

---

**Oficio del Juez municipal al de instrucción remitiendo las listas definitivas.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta de la Ley del Jurado, tengo el honor de remitir á V. S. certificación comprensiva de las listas de cabezas de fami-



lia y capacidades, definitivamente ultimadas por la Junta encargada al efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tortosa á . . . . .  
de . . . . . de 188...

(Firma del Juez municipal.)

*Sr. Juez de instrucción de Tortosa.*

---

La certificación á que se refieren los arts. 29 y 30 de la Ley podrá extenderse en los términos siguientes:

*D. N. N., Secretario del Juzgado municipal de Tortosa.*

Certifico: Que reunida la Junta municipal encargada de la formación de las primeras listas de jurados, y definitivamente rectificadas, tanto la respectiva á cabezas de familia, como la de capacidades, resultan con derecho á desempeñar el cargo, por reunir las condiciones establecidas en el artículo noveno de la Ley del Jurado, las personas que en ambos conceptos se expresan á continuación:

*Lista general de cabezas de familia.*

APELLIDOS Y NOMBRES	PROFESIÓN	EDAD	HABITACIÓN	
			CALLE	NÚM.

*Lista general de capacidades.*

APELLIDOS Y NOMBRES	PROFESIÓN	EDAD	HABITACIÓN	
			CALLE	NÚM.

Y para que conste y surta los debidos efectos en el Juzgado de instrucción de este partido, extendiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Tortosa á. . . . . de. . . . . de mil ochocientos ochenta y ocho.

V.º B.º  
(El Juez municipal).

(El Secretario.)

---

Nos parece oportuno colocar en este lugar el formulario correspondiente al art. 34 de la Ley, según el cual los Jueces municipales están obligados á poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia, tan pronto como de ello tengan noticia, los individuos de las listas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad, remitiendo los comprobantes.

**Oficio antedicho del Juez municipal al Presidente de la Audiencia.**

ILLMO. SEÑOR:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley del Jurado, tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. que el vecino de esta Ciu-

dad, D. . . . ., que figura en las listas definitivas como cabeza de familia, ha incurrido en incapacidad con arreglo al número segundo, artículo diez de la Ley, por hallarse procesado criminalmente en causa que se le sigue en este Juzgado de instrucción por el delito de estafa, según se acredita con el testimonio del auto de procesamiento, que acompaño.

Y á fin de que surta sus debidos efectos en las listas correspondientes, lo participo á V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tortosa. . . . de . . . . de 188. . . .

*Illmo. Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tortosa.*

Al pasar á ocuparnos de las operaciones que han de ejecutarse en los Juzgados de instrucción para la formación de las segundas listas de jurados, hemos de recordar que la oficina de que ha de reclamarse la relación de mayores contribuyentes que han de constituir, por sorteo, la Junta del partido, deberá ser, á nuestro juicio, la Administración de Contribuciones y Rentas del Estado, de la provincia, ó bien la secretaria de Ayuntamiento de la cabeza del partido en que aquélla se constituya. En las poblaciones en que haya más de un Cura párroco y de un Profesor de instrucción primaria, se reclamarán respectivamente los datos, si hubiere dudas para designar al más antiguo, á la correspondiente oficina eclesiástica y á la Junta municipal de instrucción pública.

---

**Oficio del Juez de instrucción al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia.**

Para cumplir lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley estableciendo el juicio por jurados, se servirá V. remitir á este Juzgado lista certificada de los doce mayores

contribuyentes por territorial y seis por industrial, residentes en esta población.

Dios guarde á V. muchos años. Tortosa á . . . . .  
de . . . . . de 188. . .

(Firma del Juez.)

*Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de . . .*

---

Recibida la certificación antecitada, habrá de dictarse la siguiente:

Tortosa. . . . . de . . . . . de 188. . .

**Providencia.**

—  
*Juez: Sr. . . . .*

A fin de proceder á la elección por sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes han de constituir la Junta del partido para la formación de las segundas listas de jurados, se señala el día. . . . . del corriente, á las diez de su mañana, en el local de este Juzgado: anúnciese la celebración de este acto en el *Boletín oficial* de la provincia, con tres días de anticipación, á cuyo efecto se remitirá el correspondiente edicto, con atento oficio, al Sr. Gobernador civil de la misma.

Lo acuerda y rubrica el Sr. Juez, de que certifico.

(Rúbrica del Juez.)

(Firma del Secretario.)

---

**Edicto á que se refiere la providencia anterior.**

## EDICTO

*D....., Juez de instrucción del partido de Tortosa.*

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día....., á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Tortosa á..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firmas del Juez y Secretario.)

Publicado el precedente edicto, se unirá al expediente que para el nombramiento de la Junta se forme, un ejemplar del número del *Boletín oficial* en que se haya insertado.

---

### **Acta para celebrar el sorteo de mayores contribuyentes, según el art. 31 de la Ley.**

En la Ciudad de Tortosa á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., siendo la hora señalada, se constituyó el Sr. D....., Juez de instrucción de este partido, en el local del Juzgado, en audiencia pública, por ante mí el infrascrito Secretario, con el objeto de proceder al sorteo para la designación de los seis Vocales que, bajo la presidencia de S. S., han de formar la Junta del partido;

y teniendo presentes las dos listas certificadas de mayores contribuyentes que á tal efecto se han recibido, se extendieron los nombres de los doce que figuran como tales por concepto de territorial, en papeletas separadas que fueron introducidas en las respectivas bolas y éstas en la urna destinada al efecto, procediéndose seguidamente por S. S. á extraer de la misma cuatro bolas, y sacadas de éstas las papeletas que contenían, resultaron los nombres de los contribuyentes D. . . . . (*aquí los cuatro nombres*). Extraídas todas las bolas se procedió al segundo sorteo, introduciendo en seis de aquéllas otras tantas papeletas comprensivas de los nombres de los seis mayores contribuyentes por industrial, de las cuales, una vez colocadas en la urna, se extrajeron por S. S. dos, cuyas papeletas contenían los nombres de los contribuyentes D. . . . . (*aquí los nombres*). En vista del resultado del sorteo, acordó el Sr. Juez tener por nombrados Vocales de la Junta del partido para la formación de las segundas listas de jurados á los Sres. D. . . . . (*aquí los nombres de los seis contribuyentes por territorial é industrial*), á los que se haga saber el nombramiento en forma. Con lo cual y no habiéndose formulado reclamación alguna, dió S. S. por terminada esta diligencia, y previa lectura de la presente acta, firma, de que certifico.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Para la extensión y notificación de los nombramientos, excusas, apelaciones y demás incidencias que ocurran, recordamos, á fin de evitar repeticiones no precisas, los formularios referentes á la designación de Vocales mayores contribuyentes hecha por el Juez municipal para la formación de las primeras listas, toda vez que la Ley prescribe en su art. 31 que para las reclamaciones que surjan en la constitución de la Junta del partido y sus incidencias, será enteramente aplicable el párrafo 5.º del art. 14. En los mismos términos se extenderán los nombramientos del Cura párroco y del Profesor de instrucción primaria, notificaciones, etc.

Una vez recibidas en el Juzgado de instrucción las copias certificadas de las listas municipales, convocará el Juez á la Junta, señalando día y hora para proceder á la formación de las segundas listas.

---

**Acta de la reunión de la Junta encargada de formar las segundas listas de jurados.**

En la Ciudad de Tortosa á. . . . . de. . . . . de mil ochocientos ochenta y ocho, siendo la hora de las diez de la mañana, se constituyeron en el local de este Juzgado, por ante mí el infrascrito Secretario y bajo la presidencia del Sr. D. . . . ., Juez de instrucción, los Sres. D. . . . . (*aquí los nombres de los cuatro mayores contribuyentes por territorial, de los dos por industrial, del Cura párroco y del Profesor de instrucción primaria*), con objeto de proceder á la formación de las segundas listas de jurados. Declarada por el Sr. Presidente abierta la sesión y puestas sobre la mesa las copias certificadas de las listas remitidas por los Jueces municipales del partido, previa lectura hecha por mí el Secretario de las disposiciones contenidas en el artículo treinta y uno de la Ley, referentes al particular, fueron examinándose por los señores de la Junta las indicadas listas, y después de haberse discutido convenientemente sobre las personas que reúnen mayores condiciones de aptitud por todos conceptos para desempeñar el cargo de jurados, habiéndose procurado además que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, de común acuerdo se eligió la décima parte de las personas que figuran como cabezas de familia, resultando exceder del número de doscientos que como minimum establece la Ley. Seguidamente se procedió en iguales términos respecto de las listas de capacidades, efectuándose la elección hasta completar el número de ciento cincuenta; con lo cual quedaron ultimadas ambas listas en la forma siguiente:

*Lista de cabezas de familia.*

Apellidos y nombres.	PROFESIÓN	EDAD	DOMICILIOS		
			Pueblo.	Calle.	Núm.

*Lista de capacidades.*

Apellidos y nombres.	PROFESIÓN	EDAD	DOMICILIOS		
			Pueblo.	Calle.	Núm.

Terminada la confección de las listas y no habiendo más asuntos de que tratar, acordó el Sr. Presidente levantar la sesión, previa lectura de la presente acta hecha por mí el infrascrito, y firma S. S. con los demás Sres. Vocales, de que certifico.

(Firma del Juez, Vocales y Secretario.)

Creemos conveniente recordar, que en el caso de que la décima parte de los nombres incluidos en las listas municipales no llegase al número de 200 cabezas de familia, ha de completarse esta cifra, y si las listas de capacidades no alcanzan á 150, no se hará en la lista que se forme ninguna reducción.



Si por existir divergencias acerca de la idoneidad para el desempeño del cargo, en cualquier concepto, se adopta algún acuerdo por mayoría de votos, han de hacerse constar en el acta las votaciones nominales y sucintamente los motivos en que se funden los encontrados pareceres.

---

En el término fijado en el art. 32 de la Ley, se remitirán las listas á la Junta de gobierno de la Audiencia, para lo cual podrá dictarse la siguiente:

Tortosa. . . . . de . . . . . de 188. . .

**Providencia.**

—  
*Juez: Sr. . . . .*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la Ley del Jurado, elévense con atenta comunicación al Illmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, constituida en Junta de gobierno, las primeras listas remitidas por los Jueces municipales, y copias certificadas de las formadas por la Junta de este partido, archivándose las originales, y remitiéndose también á la Superioridad certificaciones de las actas en que se hubiesen efectuado votaciones y tomado acuerdos que no resulten por unanimidad.

Lo acuerda y rubrica el Sr. Juez de instrucción de este partido, de que certifico.

(Rúbrica del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Recibidas en la Audiencia las listas y certificaciones remitidas por los Jueces de instrucción del distrito, se acordarán los días y horas para formar las listas definitivas que determina el art. 33 de la Ley, las cuales, luego de ultimadas, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, en los términos que dejamos indicados en los formularios para los Juzgados de instrucción.

---

**Acta de la Junta de gobierno para formar las listas definitivas de jurados.**

SEÑORES: } En la Ciudad de Tortosa á . . . . . de . . . . .  
*Presidente.* } de mil ochocientos ochenta y ocho, siendo la  
*Fiscal.* } hora de las once de la mañana, se constituyeron  
*Magistrado: Sr..* } en la Sala de justicia en audiencia pública los  
*Magistrado: Sr..* } señores expresados al margen, por ante mí el  
infrascrito Secretario, con el objeto de proce-  
der á la formación definitiva de las listas de jurados, con sujeción  
á lo que se dispone en las reglas primera, segunda, tercera y  
cuarta del artículo treinta y tres de la Ley, á cuyo efecto fueron  
puestas sobre la mesa, por mí el Secretario, todas las listas y cer-  
tificaciones remitidas por los Jueces de instrucción del distrito de  
esta Audiencia y los demás antecedentes reunidos, procediéndose  
seguidamente al examen de las listas y documentos correspon-  
dientes al Juzgado de instrucción de Tortosa, y acordándose en  
primer lugar que no entraran en el sorteo para jurados, con el  
carácter de cabezas de familia, los nombres de D. . . . . y D. . . . .,  
por conceptuar la Junta que debían ser excluidos en atención á  
haberse discutido su idoneidad en la del partido, y en virtud de  
las facultades que concede al Tribunal la regla segunda del artículo  
citado.

A continuación se fueron extendiendo en papeletas los nom-  
bres de todas las demás personas que figuran en las listas de cabezas  
de familia, cuyas papeletas se introdujeron separadamente, cada  
una, en las respectivas bolas al efecto preparadas, y éstas, á su vez,  
en la urna dispuesta con el mismo fin; y agitada que fué ésta con-  
venientemente durante la operación, se fueron extrayendo bolas por  
el Sr. Presidente hasta completar el número de doscientas papele-  
tas, cuyos nombres, conforme iban saliendo, quedaron anotados  
en la respectiva lista por mí el Secretario.

Terminada esta operación, se procedió, en la misma forma, á  
introducir en la urna las papeletas y bolas correspondientes á las  
capacidades, extrayéndose después cien bolas con sus papeletas por

el mismo Sr. Presidente, quedando anotados los nombres en la respectiva lista de capacidades, y resultando, por tanto, formadas ambas listas con los nombres siguientes:

## PARTIDO JUDICIAL DE TORTOSA

### *Lista definitiva de cabezas de familia.*

Apellidos y nombres.	PROFESIÓN	EDAD	DOMICILIOS		
			Pueblo.	Calle.	Núm.

### *Capacidades.*

Apellidos y nombres.	PROFESIÓN	EDAD	DOMICILIOS		
			Pueblo.	Calle.	Núm.

A continuación se procedió á formar las listas correspondientes al partido judicial de Gandesa, habiéndose excluído previamente de la de capacidades, por acuerdo de la Junta, á D....., en vista de una comunicación del Juez municipal del pueblo de Flix, manifestando que el referido sujeto, que figuraba en tal concepto como Médico

cirujano, había fallecido, según se acredita por el certificado de defunción del Registro civil, que al efecto acompañó.

*(Se continuará el acta respecto de éste y demás partidos judiciales que comprenda cada Audiencia, en la misma forma que para el partido de Tortosa.)*

Concluída, en la forma que va expuesta, la confección de las listas, se acordó su inmediata publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, á cuyo efecto se extenderán copias certificadas de las mismas por mí el Secretario, que serán remitidas al Sr. Gobernador civil, archivándose en este Tribunal todos los antecedentes relativos á la formación de las presentes listas definitivas; con lo cual, y no habiéndose formulado reclamación alguna, dió S. S. por terminada la sesión, previa lectura de la presente acta hecha por mí el Secretario, y firman los señores, de que certifico.

(Á continuación las firmas.)

---

## CAPÍTULO V

### De los trámites anteriores al juicio.

Con sujeción á lo dispuesto en el art. 41, al comunicar la causa á los procesados, ó al primero de ellos, deberá el Tribunal expresar si el juicio resulta de la competencia del Jurado, ó del Tribunal de derecho, contra cuya resolución podrá la defensa de aquéllos hacer observaciones al evacuar el traslado de la calificación; y si se formulare oposición á lo acordado, se sustanciará un breve incidente señalando día para oír á las partes, y adoptándose, en su vista, la resolución definitiva, contra la cual no cabe otro recurso que el de casación, me-

diante protesta que se formulará dentro del tercer día siguiente á la notificación de lo acordado (1).

Esta impugnación nos parece que deberá hacerse por medio de *otrosí* al escrito evacuando el traslado de la calificación, en fórmula análoga á la siguiente:

**Reclamación sobre la competencia del Tribunal,  
según el art. 44.**

*Otrosí.*—La defensa del procesado N. N. no se halla conforme con la resolución adoptada, declarando de la competencia del Tribunal del Jurado la presente causa, y se funda para ello en que el delito que se persigue, según esta defensa entiende, se halla indebidamente calificado como malversación de caudales públicos; pues, aun en el supuesto de que mi defendido fuese efectivamente autor de algún hecho punible, y por más que lo hemos terminantemente contradicho en el cuerpo de este escrito, es lo cierto que en todo caso vendría solamente á ser responsable de un delito de estafa, concepto punible que desde luego da lugar á que del presente proceso deba conocer el Tribunal de derecho y no el del Jurado.

En tal consideración,

SUPLICO al Tribunal se sirva tener por promovido este incidente previo de competencia, y declarar en su vista que el conocimiento de la presente causa corresponde al Tribunal de derecho, ante el cual continúe la sustanciación, según es de justicia.

Tortosa á. . . . . de. . . . . de mil ochocientos ochenta y ocho.

(Firma del Abogado.)

(Firma del Procurador.)

---

(1) Por las consideraciones que ya anteriormente tenemos expuestas, omitimos extender formularios de los escritos de calificación, articulación de prueba y reforma de conclusiones, que además se encuentran en otros numerosos libros.

La sustanciación de este incidente se reduce á oír á las partes y resolver en su vista, por lo que no se precisan formularios.

---

**Providencia señalando el día y hora en que deben comenzar las sesiones en cada período.**

Tortosa. . . . . de . . . . . de 188. . . .

**Providencia.**

*Sr. Presidente.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo cuarenta y dos de la Ley estableciendo el juicio por Jurados, se señala el local de esta Audiencia de lo criminal para la celebración de las sesiones de los juicios en las causas criminales sometidas al conocimiento del Jurado, en el cuatrimestre próximo, las que darán principio el día. . . . . de . . . . . ; publíquese este acuerdo por edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto se remita una atenta comunicación al Sr. Gobernador civil.

Lo acordó y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.

(Rúbrica del Presidente.)

(Firma del Secretario.)

Juzgamos oportuno recordar que, según lo dispuesto en el último párrafo del art. 42, puede acordarse que las sesiones se celebren en el lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren, y que según también el último párrafo del art. 43, no obstante el alarde verificado, puede verse ante el Jurado, dentro del cuatrimestre, cualquiera otra causa no comprendida en aquél, cuando igualmente lo aconsejen circunstancias especiales.

## CAPÍTULO VI

### De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

Según lo dispositivo del art. 44, en su primera parte, una vez efectuados los alardes á que se refiere el artículo anterior, se hará la designación del lugar y día en que han de comenzar las sesiones, designación que debe referirse á cada una de las causas que han de verse en el período cuatrimestral, sin perjuicio de que durante este período se haga el señalamiento, fuera del alarde, de algún otro proceso, si las circunstancias lo aconsejan (párrafo 2.º del art. 43).

---

#### Providencia acordando la celebración del alarde.

Tortosa. . . . . de . . . . . de 188. . .

**Providencia.**

SEÑORES:

*Presidente.*

.....  
.....

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la Ley del Jurado, procédase á verificar el alarde que en el mismo se establece, de las causas que hayan de someterse al conocimiento del Jurado en el cuatrimestre próximo, á cuyo efecto, en la Audiencia del día. . . . . del corriente, á las once, se dé cuenta por el Secretario de las expresadas causas, y verificado, hágase el señalamiento de día y hora para el comienzo de las sesiones en cada una.

Lo acordaron los señores del margen y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.

(Rúbrica del Presidente.)

(Firma del Secretario.)

SEÑORES: } **Alarde.**—En la Ciudad de Tortosa á. . . . .  
de. . . . . de mil ochocientos ochenta y ocho,  
*Presidente.* } siendo la hora de las once de la mañana, cons-  
. . . . . } tituídos en Sala de justicia los señores expresa-  
. . . . . } dos al margen, se procedió á verificar el alarde  
de las causas que han de someterse al conocimiento del Tribunal  
del Jurado en el cuatrimestre próximo, á cuyo efecto, yo el Secre-  
tario fuí dando cuenta por orden sucesivo de fechas de las indicadas  
causas criminales en que previamente se tiene acordado que se  
sometan al referido Tribunal, resultando del examen verificado de  
las mismas, con separación de los Juzgados de que proceden, y  
con designación de los días y horas en que han de dar comienzo  
las respectivas sesiones, las que se expresan á continuación:

*Causas correspondientes al Juzgado de instrucción de Tortosa.*

Causa número 120 del año 188. . . contra Francisco Ramírez Alcaraz, por el delito de homicidio: señalado para el comienzo de las sesiones el día. . . . . de. . . . . próximo, á las once de la mañana.

(Y así sucesivamente para todos los de este Juzgado.)

*Causas correspondientes al Juzgado de instrucción de Gandesa.*

Causa número 40 del año 188. . . contra Manuel Fajardo Sánchez, por el delito de violación: señalado el comienzo de las sesiones para el día. . . . . de. . . . .

(Y así sucesivamente para los demás partidos judiciales.)

Concluído en los términos expuestos el alarde y leída por mí, el Secretario, la presente acta, firman los señores del margen, de que certifico.

(Firmas.)



**Providencia para la elección de jurados, por sorteo, para el cuatrimestre.**

Tortosa. . . . de. . . . de 188. . .

**Providencia.**

—

SEÑORES:

*Presidente.*

.....

.....

Para proceder á la elección por sorteo de los jurados que, con arreglo al artículo cuarenta y cuatro de la Ley, han de funcionar durante el próximo cuatrimestre en las causas de cada uno de los partidos judiciales correspondientes al distrito de esta Audiencia, se señala el día. . . . á las once de la mañana, en la Sala de justicia de este Tribunal; y á tal fin, cítese al Ministerio fiscal y á todas las partes interesadas en las causas incluídas en el alarde formado, así como á sus respectivos defensores, librándose para ello las órdenes y demás comunicaciones que sean oportunas; encargando la urgencia en su cumplimiento y devolución; y á los correspondientes efectos póngase nota bastante por el Secretario, de este proveído, en cada uno de los rollos referentes á los procesos que hayan de verse ante el Jurado.

Así lo acordaron los señores del margen y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.

(Rúbrica del Presidente.)

(Firma del Secretario.)

Parécenos oportuno que una providencia igual ó análoga á la anterior forme la cabeza del expediente general que ha de instruirse, según el concepto del párrafo último del art. 45 de la Ley, para dar cumplimiento á las complicadas operaciones é incidentes que habrá de motivar lo dispuesto en los arts. 44 al 51, sin perjuicio de que por certificaciones, según lo mandado, y notas autorizadas, se consignen todos los antecedentes y datos que correspondan en cada una de las

causas, pues de otra suerte se carecería de los elementos necesarios para los fines legales que hayan de cumplirse.

---

**Acta de la elección de jurados, por sorteo, en cumplimiento de lo establecido en el art. 44 de la Ley.**

*Acta.*—En la Ciudad de Tortosa á . . . . . de . . . . . de mil ochocientos ochenta y . . . . ., siendo la hora de las once de la mañana, con el objeto de proceder al sorteo de jurados, según lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley, se constituyó el Tribunal de derecho, compuesto de los Sres. D. . . . ., Presidente, D. . . . . y D. . . . ., Magistrados, con asistencia del Sr. Fiscal D. . . . . y de (*aquí se expresarán los nombres de los Abogados defensores de los procesados y de las acusaciones privadas, así como de los interesados que asistan como partes en los juicios de cada partido judicial*).

El Sr. Presidente declaró abierta la sesión, y seguidamente se procedió por mí el Secretario á la lectura de las listas definitivas formadas para el partido de Tortosa, compuestas de doscientas cabezas de familia y cien capacidades; y en vista de que el Juez municipal de San Carlos de la Rápita tiene participado, en comunicación de cuatro del actual, haber fallecido D. . . . ., que figura en la de cabezas de familia, justificando el fallecimiento con la correspondiente certificación del Registro civil, se acordó por el Tribunal que se excluya del sorteo el nombre del expresado D. . . . .

Acto continuo se hizo presente por el Sr. Fiscal que solicitaba también la exclusión de D. . . . . de la lista de capacidades, en la que figura en concepto de Farmacéutico, por resultar que el expresado señor ha sido procesado en causa que se le sigue por el delito de lesiones en el Juzgado de instrucción de esta Ciudad, como lo justifica con el testimonio literal que en este acto presenta del auto de procesamiento dictado con fecha diez del corriente; y el Tribunal, en vista de no haberse formulado oposición por

ninguna de las partes presentes, y estimando bastante el documento presentado como prueba por el Sr. Fiscal, acordó la exclusión de D. . . . . de la referida lista de capacidades.

Por el Letrado D. . . . . , á nombre del procesado. . . . . , se expuso: Que solicitaba igualmente fuese excluído del sorteo D. . . . . , de profesión comerciante, vecino de la villa de Ulldecona, por haber sido declarado en quiebra y no hallarse legalmente rehabilitado, á cuya pretensión se opuso el Sr. Fiscal, en atención á que el reclamante no justificaba la causa de incapacidad alegada con pruebas bastantes; y el Tribunal, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, acuerda no haber lugar á la exclusión de D. . . . . en el presente sorteo.

Seguidamente, hallándose dispuestas sobre la mesa las dos urnas necesarias para las operaciones que han de verificarse, se procedió por mí el Secretario á introducir en una de ellas las papeletas, en sus correspondientes bolas, comprensivas de los nombres de todas las personas que figuran como cabezas de familia, y en la otra urna, en igual forma, las papeletas con los nombres de las capacidades. Así verificado, yo el Secretario, agitadas convenientemente las bolas en las urnas, comencé la extracción sucesiva de la de cabezas de familia, por el orden que se expresa á continuación:

Extraída la primera bola con su papeleta, la entregué al Sr. Presidente, quien leyó en alta voz el nombre inscrito en la papeleta, que resultó ser D. . . . . ; y no habiéndose propuesto recusación por el Sr. Fiscal, ni por ninguna de las partes presentes, se hizo constar el nombre del primer sorteado en la indicada lista de cabezas de familia, quedando desde luego admitido como jurado. Por el mismo orden se extrajeron y leyeron otras seis papeletas, que resultaron contener los nombres de (*aquí los nombres y apellidos de los seis*), contra los cuales tampoco se propuso recusación, quedando, por consiguiente, admitidos é inscritos en la lista como tales jurados. Extraída otra papeleta, apareció contener el nombre de D. . . . . , y el señor

Fiscal expuso que le recusaba por tener conocimiento de que este sujeto es pariente en cuarto grado civil de consanguinidad del procesado N. N., y se halla comprendido en el caso tercero del artículo doce de la Ley, no debiendo, por lo tanto, desempeñar el cargo de jurado. Con esta manifestación estuvieron conformes todas las demás partes, y el Tribunal admitió, en su virtud, la recusación propuesta, quedando excluido para el cargo expresado D. .... Se procedió á continuación á extraer y dar lectura de otra papeleta de la urna, que resultó contener el nombre de D. ...., y por el Letrado D. .... defensor del procesado N. N., se hizo presente que recusaba al sorteado por haber intervenido en el sumario de la causa como agente de la policía judicial, según se proponía demostrar con los justificantes oportunos, de los cuales carecía en el presente acto, á fin de que en su día el Tribunal se sirva admitir la recusación, como comprendido en el número primero del expresado artículo doce. El Sr. Fiscal expuso que no debía admitirse de plano esta pretensión por no haberse acreditado el motivo que alega el recusante; y el Tribunal, en vista de esta disconformidad, acordó señalar el día. .... del corriente, á las once de la mañana, para oír sobre este incidente al recusante y á las demás partes que quisieran concurrir al acto, quedando todas desde luego enteradas y citadas á tal objeto, debiendo acudir con las pruebas de que intenten valerse, que habrán de ser preparadas en los días intermedios y presentada la lista de testigos dentro, precisamente, de segundo día.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo cuarenta y cuatro, se procedió, seguidamente, á sortear un sustituto para el caso de que se admita en definitiva la recusación de D. ...., y extraída la correspondiente papeleta de la urna, que contenía el nombre de D. ...., quedó éste designado como tal sustituto.

Por el mismo orden se procedió á extraer de la urna las papeletas de que se fué dando lectura, resultando contener los nombres siguientes (*aquí se pondrán los nombres extraídos de la urna hasta completar el número de 20*

*no recusados*), y no habiéndose propuesto recusación contra ninguno de ellos por las partes, quedó hecha la designación de las veinte personas que se acaban de expresar, para el cargo de jurados del partido judicial de Tortosa, en concepto de cabezas de familia.

En la misma forma se procedió, á continuación, á extraer de la otra urna las papeletas necesarias, hasta completar el número de dieciséis jurados en concepto de capacidades, apareciendo del sorteo los nombres siguientes (*aquí los 16 nombres*); y no habiéndose propuesto tampoco recusación por el Sr. Fiscal ni las partes, quedaron designados como tales jurados en el indicado concepto de capacidades.

En iguales términos y con arreglo al párrafo sexto del citado artículo, se verificó el sorteo para la elección de cuatro jurados supernumerarios residentes en esta población, de la lista de cabezas de familia, apareciendo designados (*aquí los cuatro nombres*); y por último, se extrajeron otras dos papeletas de entre las capacidades, también de personas residentes en esta Ciudad, que resultaron contener los nombres (*aquí los dos nombres*), contra cuyos sujetos tampoco se propuso recusación, quedando, por lo tanto, definitivamente admitidos como tales supernumerarios (1).

Concluídas todas las operaciones que van indicadas, dió el Sr. Presidente por terminada esta sesión, disponiéndose que las actuaciones referentes á las mismas queden archivadas en la Secretaría del Tribunal y que en cada una de las causas que hayan de verse se haga constar por certificación bastante el resultado correspondiente á ellas.

Dada lectura por mí el Secretario de la presente acta, y no habiéndose producido reclamación alguna sobre su contenido, la firman el Sr. Presidente, Sr. Fiscal, señores

---

(1) En el caso de promoverse recusación, se procederá como se hizo respecto á los cabezas de familia.

Se continuará el sorteo en iguales términos para la designación del mismo número de jurados y supernumerarios de ambas listas, pertenecientes á los demás partidos judiciales que comprenda la Audiencia.

Magistrados, Letrados defensores y demás partes presentes,  
de todo lo cual certifico.

(Firmas.)

Los incidentes de recusación á que se refiere el art. 45, tienen señalada una tramitación breve y sencilla; y los escritos que se produzcan, así como las resoluciones que se adopten, deben guardar las formalidades de la sustanciación establecida en la Ley de Enjuiciamiento criminal, por cuyo motivo consideramos innecesario redactar formularios referentes á estos extremos.

En nuestro concepto, y atendidos los términos en que se hallan redactados los arts. 46 en su primera parte, y 48, deben sus disposiciones ser objeto de una sola providencia, que se dictará por el Presidente del Tribunal en el mismo expediente general á que hacen referencia los últimos formularios.

---

**Providencia disponiendo la notificación y citación de los jurados elegidos por sorteo, y demás que se expresa.**

Tortosa á..... de..... de 188...

**Providencia.**

—

**PRESIDENTE.**

Sr.....

Con sujeción á lo dispuesto en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y ocho de la Ley del Jurado, líbrense despachos á los Jueces de instrucción de los partidos que comprende esta Audiencia, incluyendo lista de los treinta y seis jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para cada uno de ellos, á fin de que, por medio de los respectivos Jueces municipales, se haga saber á los correspondientes al Juzgado de Tortosa que concurran ante esta Audiencia el día..... de..... próximo, á las diez de su mañana, y á los de Gandesa el..... de..... á la misma hora, á los efectos del artículo cin-

cuenta y tres de la Ley citada, bajo la responsabilidad del artículo cincuenta y dos. Remítanse con atenta comunicación al Gobernador civil de la provincia listas certificadas de los mismos jurados y supernumerarios, y relación de las causas que hayan de verse, fijando el sitio y día en que aquéllos deben presentarse y la fecha del señalamiento de cada una.

Lo acordó y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.

(Rúbrica del Presidente.)

(Firma del Secretario.)

Según lo dispuesto en la última parte del art. 46 y en el 47, habrá de mandarse dentro de cada proceso expedir las órdenes y exhortos necesarios para la citación de todas las partes interesadas en él, peritos y testigos, cuyas citaciones han de hacerse con sujeción á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal, disponiéndose también con la debida antelación el traslado de los procesados presos á la cárcel de la población en que ha de reunirse el Jurado. Cualquiera falta de estas citaciones será motivo de recurso de casación, si el que hubiere de ser citado no comparece.

Tanto los Jueces de instrucción como los municipales, acordarán sin demora la práctica de las diligencias necesarias para las indicadas citaciones; y como todo ello debe tener lugar con arreglo á las disposiciones sobre la materia consignadas en los títulos 7.º y 8.º, libro 1.º, y arts. 660 y 661 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, omitimos exponer formularios acerca de estos diversos puntos.

## TÍTULO II

---

### DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

#### CAPÍTULOS VII al XIII

Hemos llegado al acto más interesante y complicado que en la Ley se establece, es decir, que todo cuanto anteriormente se ha ejecutado no ha tenido más objetivo que el de preparar este momento supremo, en el cual el Tribunal de los iguales va á conocer del hecho y á decidir acerca de la culpabilidad ó de la inocencia del acusado. El lujo de garantías en pro y en contra, llega aquí á su más amplio límite, y los detalles é incidentes han de guardar lógicamente una relación estrecha con aquella profusión de precauciones. Desde luego se comprenderá la imposibilidad de abarcar en formulario alguno los numerosos casos é incidentes que de toda índole pueden surgir; no obstante ello, en el modelo de acta para la celebración del juicio que á continuación extendemos, hemos comprendido el mayor número de los que ordinariamente suelen ofrecerse, siguiendo en todo el orden y el preciso texto de la Ley, y sujetando el concepto legal en su desarrollo al hecho individual que ha de ser objeto del juicio.

Conviene recordar, como incidente de más importancia, previsto en el párrafo 2.º del art. 52, que cuando no se reúnan 28 entre jurados y supernumerarios, se suspenderá la apertura de las sesiones solamente por el tiempo preciso para completar aquel número con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de cabezas de familia, ya por la de capacidades, según corresponda.

Para la práctica de la prueba han de tenerse presentes las disposiciones contenidas en las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo 3.º, título 3.º, libro 3.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Aunque el modelo de acta que formulamos se refiere á una sola sesión, claro es que en el caso, que será frecuente, de invertirse dos ó



más sesiones en la celebración del juicio, ha de extenderse un acta para cada día, según la misma Ley previene.

---

**Acta de la celebración del juicio ante el Tribunal del Jurado.**

En la Ciudad de Tortosa á . . . . . de . . . . .  
SEÑORES: } de mil ochocientos ochenta y . . . . ., siendo la  
                  } hora de las once de la mañana, en la Sala de  
*Presidente.* } justicia de esta Audiencia se constituyeron los  
                  } señores expresados al margen, al objeto de que  
                  } tenga lugar ante el Tribunal del Jurado la vista  
. . . . . }  
. . . . . } de la causa procedente del Juzgado de instrucción de este partido,  
contra Marcelino Fernández Caparrós y Rafael Arroyo Cortés,  
por el delito de homicidio, defendidos por el Letrado presente  
D. . . . . y el Procurador D. . . . ., estando representado el Mi-  
nisterio fiscal por el Sr. D. . . . ., y el querellante particular D. An-  
tonio Ramírez Folquet, por su Procurador D. . . . ., acompañado  
del Abogado defensor D. . . . ., ocupando cada uno el sitio que  
le corresponde.

A continuación fueron compareciendo los jurados y super-  
numerarios que resultaron designados por sorteo para las causas  
de este partido judicial, los cuales tomaron asiento en los bancos  
de preferencia para los mismos destinados, y habiéndose proce-  
dido á contar el número de los presentes, resultaron veintiséis ju-  
rados y seis supernumerarios, cuyos nombres son los siguientes:  
*(aquí los treinta y dos nombres).*

En vista de este resultado declaró el señor Presidente abierta  
la sesión, mandando se procediese á leer los capítulos primero y  
segundo del título primero de la Ley del Jurado y el auto dictado  
en la causa con fecha. . . . . abriendo el juicio, á todo lo cual, yo  
el Secretario dí lectura, y formada y leída la lista de los jurados  
presentes, fueron llamados uno á uno por el Sr. Presidente, é in-  
terrogados acerca de si se hallan comprendidos en alguno de los  
casos determinados en los artículos diez, once y doce de la Ley,  
contestando todos negativamente, á excepción de D. . . . ., que  
manifestó hallarse incluído en la incompatibilidad relativa del nú-  
mero primero, artículo doce, por haber intervenido en esta causa

como perito facultativo en la asistencia y curación del herido Francisco Ramírez Folquet, según podrá acreditarse por los informes que deben obrar en el sumario, firmados por él mismo. De orden de la Sala, yo el Secretario procedí á examinar las diligencias designadas, que obran á los folios veinticuatro y cuarenta, y resultando cierta la alegación, acordó el Tribunal que el referido D. . . . . quedase excluído del presente sorteo, lo que así tuvo lugar.

Se extendieron acto seguido las papeletas con los nombres de los jurados y supernumerarios asistentes, que el Sr. Presidente fué leyendo en alta voz y depositándolas por su orden en la urna destinada al efecto; y una vez incluídas todas, agitada la urna convenientemente, extrajo S. S. una papeleta, leyendo también en alta voz el nombre que contenía, que resultó ser D. . . . ., y por el Letrado defensor de los procesados se manifestó que, usando del preferente derecho que la Ley le concede, le recusaba para el ejercicio del cargo de jurado en la presente causa. Extraída y leída por S. S. otra papeleta que contenía el nombre de D. . . . ., manifestaron todas las partes que le aceptaban como jurado. Extraída y leída en iguales términos otra papeleta comprensiva del nombre de D. . . . ., hizo presente el Sr. Fiscal que le recusaba por corresponderle este derecho alternativamente como acusador. Extraídas otras tres papeletas y leídos los nombres, que resultaron ser D. . . . ., D. . . . . y D. . . . ., fueron aceptados por las partes. Extraída y leída otra papeleta que contenía el nombre de D. . . . ., expuso el Letrado defensor de los procesados que igualmente le recusaba, y extraída y leída otra papeleta comprensiva del nombre de D. . . . ., hizo presente la defensa del querellante particular que asimismo lo recusaba, en uso alternativo de su derecho. En la misma forma se fueron extrayendo y leyendo papeletas, cuyos nombres sucesivamente se apuntaron hasta completar el número de doce jurados y dos suplentes, por no haberse propuesto ninguna otra recusación, resultando elegidos por virtud del sorteo para formar el Tribunal del Jurado en este proceso, los señores siguientes: (*aquí los nombres de los doce jurados*); y como suplentes D. . . . . y D. . . . . (*aquí los nombres de los dos suplentes*).

Declarado por el Sr. Presidente terminado el sorteo, procedió á continuación á recibir el juramento á los jurados, y puestos de pie, pronunció S. S. las siguientes frases:

«¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieran y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?»

Colocado el Crucifijo sobre la mesa y abiertos delante de él los Evangelios, fueron acercándose de dos en dos los señores jurados, y arrodillados, puesta sobre aquéllos la mano derecha, contestaron por su orden en alta y clara voz: «lo juro»; diciéndoles entonces el Sr. Presidente: «si así lo hicieréis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden». Seguidamente tomaron asiento á derecha é izquierda de los señores Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, declarando el Sr. Presidente constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Declarado asimismo por S. S. abierto el período de las pruebas, manifestando que el objeto del juicio era el de ver y sentenciar la causa de que se ha dado cuenta en el ingreso de esta acta, procedí yo el Secretario á relacionar el hecho en los términos establecidos en el artículo setecientos uno de la Ley de Enjuiciamiento criminal, leyendo los escritos de calificación presentados por el Ministerio fiscal y querellante particular, y el de contestación de la defensa, omitiendo dar lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas.

Terminada la lectura, ordenó el Sr. Presidente al procesado Marcelino Fernández Caparrós que se pusiera de pie, exhortándole á decir verdad en lo que fuese preguntado, y ofrecido así, se procedió acto continuo al interrogatorio del mismo por el Sr. Fiscal, la defensa del querellante y la del acusado, con la que se hallaba éste en inmediata comunicación; siendo sucesivamente y en iguales términos exhortado y examinado el otro reo Rafael Arroyo Cortés, sin perjuicio de las preguntas que asimismo les hizo el señor Presidente.

Se pasó después, según el orden establecido por S. S., á la práctica de las diligencias de pruebas admitidas (1).

---

(1) A continuación se hará una sucinta reseña de las diligencias que se vayan practicando, en la forma que se hace para los juicios orales ante el Tribunal de derecho, con arreglo á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal que

Practicada la prueba, preguntó el Sr. Presidente á las partes si mantenían ó no las conclusiones consignadas en sus respectivos escritos, y el Sr. Fiscal manifestó que reformaba las suyas, á cuyo efecto presentó un escrito que fué entregado á S. S., y después de enterado el Tribunal y admitido, se leyó por mí el Secretario y quedará unido á continuación de la presente acta.

Acto continuo, y por su orden sucesivo, fué concedida la palabra al Sr. Fiscal, á la defensa del querellante particular y al Letrado defensor, quienes informaron sobre los hechos, á tenor de lo prescrito en los dos últimos párrafos del artículo sesenta y cuatro de la Ley. Terminados los informes preguntó el Sr. Presidente á los acusados si tenían alguna cosa que manifestar por sí mismos al Tribunal, y habiendo contestado afirmativamente Marcelino Fernández, concedida que le fué la palabra, hizo presentes algunas observaciones en su defensa, acerca de los actos punibles que se le imputan.

El mismo Sr. Presidente preguntó después á los jurados si consideraban necesaria alguna mayor instrucción sobre los puntos que son objeto del juicio, á lo que contestaron negativamente, en vista de cuya manifestación procedió S. S. á hacer el resumen de las pruebas, con sujeción á las prescripciones contenidas en el artículo sesenta y ocho de la Ley. Concluído el resumen, fueron redactadas las preguntas que han de servir de base al veredicto del Jurado, con arreglo á las conclusiones definitivas de las acusaciones y la defensa, quedando formuladas en los términos siguientes: *(á continuación se insertarán literalmente las preguntas, que omitimos en este lugar porque irán transcritas en el veredicto).*

Leídas por el Sr. Presidente las anteriores preguntas, y no habiéndose formulado reclamación contra ellas por ninguna de las

---

ya hemos indicado, teniéndose presente que los jurados pueden dirigir también preguntas á las partes, testigos y procesados, para aclarar y fijar los hechos, previa la venia del Presidente, quien deberá enterarles de esta facultad que les asiste.

Las incidencias sobre admisión de prueba se resolverán asimismo por el Tribunal de derecho, con arreglo á las prescripciones de la precitada Ley de Enjuiciamiento criminal, motivo por el cual, según anteriormente dijimos, conceptuamos innecesario detenernos en la consignación de tales incidentes, y á fin de no hacer demasiado complicada y confusa la redacción del acta. Recordamos, no obstante, que todas las pretensiones incidentales han de insertarse literalmente en ella, así como las resoluciones adoptadas y protestas que se formulen, á los efectos del recurso de casación.

partes, fueron entregadas al primero de los jurados designado en el sorteo, quedando sobre la mesa copia extendida por mí el Secretario, y acto continuo se retiraron los jurados á la Sala de deliberaciones, entregándoseles, además, la causa, sin los escritos de calificación y el cuchillo que obra como pieza de convicción, quedando constituidos los jurados en la expresada Sala, á puerta cerrada, delante de la cual, por orden del Sr. Presidente, se colocó un alguacil para impedir la comunicación con personas extrañas y á los demás fines que sean necesarios.

Transcurrida media hora sin haber ocurrido en este intervalo incidente alguno, volvieron los jurados á la Sala de justicia, ocupando sus respectivos sitios; y por el jurado Presidente, Sr. D....., se leyó en alta voz el acta de veredicto extendida, entregándola después al señor Presidente del Tribunal, quien acordó quedase unida á continuación de la presente, é hizo saber á los jurados suplentes que desde aquel momento cesaban de funcionar y podían retirarse.

En vista de que el veredicto resultó ser de culpabilidad para los acusados, fué concedida la palabra al Sr. Fiscal y sucesivamente al Letrado defensor del querellante particular y al de los acusados, los cuales pronunciaron sus respectivos informes en derecho, según se previene en el artículo noventa y uno de la Ley, y terminados se insertan á continuación los escritos de conclusiones definitivas del Ministerio fiscal, del querellante particular y de la defensa de los procesados. (*Aquí se transcribirán los tres expresados escritos.*)

A continuación se retiró el Tribunal de derecho á la Sala de deliberaciones, con el objeto de dictar la sentencia; y transcurrida una hora, compareció con la pronunciada en la presente causa, á lá que, en la misma Audiencia pública, dió lectura el Sr. Magistrado ponente, quedando con el veredicto unida al acta; y leída ésta asimismo íntegramente por mí el Secretario, sin que se formulase reclamación alguna sobre su contenido, declaró el señor Presidente terminada la sesión y el presente juicio, y firman SS. SS. con el Sr. Fiscal, jurados, procesados, Abogados y Procuradores, de todo lo cual, yo el Secretario certifico.

(Firmas.)

El acta especial que ha de extender el Tribunal del Jurado con arreglo al art. 87 de la Ley, se limita á la fórmula comprendida en el mismo, á la transcripción de las preguntas redactadas por el Tribunal de derecho y á la contestación afirmativa ó negativa que ha de dar á cada una de aquéllas.

Respecto de los varios incidentes que con motivo de la deliberación y votación puedan ocurrir, creemos que los unos no será preciso hacerlos constar por escrito; otros, deberán figurar en el acta de la sesión pública, si están relacionados con el Tribunal de derecho, y otros, por último, podrán consignarse en acta ó comunicación independiente, como sucederá, por ejemplo, para los efectos penales que procedan, con el hecho de interrumpir la incomunicación, con el de negarse algún jurado á votar ó firmar el veredicto.

Se comprenderá fácilmente, por tanto, que incidencias de esta naturaleza, que se hallan fuera de lo ordinario, viniendo á constituir lo excepcional, no es posible encerrarlas en fórmulas de antemano previstas.

Otro tanto decimos en cuanto á la suspensión del juicio, á los recursos de reforma del veredicto y revista de la causa por nuevo Jurado; y respecto de los recursos de casación, evidente es que en manera alguna deben ser objeto del presente trabajo, de acuerdo con lo que tenemos ya manifestado en la advertencia preliminar que da comienzo á él. Para terminarlo, en consecuencia de lo expuesto, damos á continuación un modelo de veredicto y acta reservada y otro de sentencia, con el único propósito de hacer presente la novedad que introduce la Ley, sustituyendo la relación y declaración de hechos probados, con la transcripción del veredicto.

## VEREDICTO DEL JURADO

Los Jurados han deliberado sobre las preguntas sometidas á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

*A la primera pregunta:* ¿Marcelino Fernández Caparrós, es culpable de haber tenido una cuestión en la noche del veinticuatro de Agosto del año mil ochocientos ochenta y....., con Francisco Ramírez Folquet, en la casa morada de éste, sita en la calle de San Juan, de esta Ciudad, con motivo de hallarse ambos jugando á los naipes en unión de otras personas, y levantándose

el Marcelino desafió al Francisco sacando un cuchillo, con el que, yéndose hacia él, le infirió una herida en el pecho que á los pocos momentos le produjo la muerte, huyendo en seguida el agresor? **Sí.**

*A la segunda pregunta:* ¿La ejecución del hecho se verificó en la morada del interfecto Francisco Ramírez Folquet, el cual no había provocado el suceso? **Sí.**

*A la tercera pregunta:* ¿La ejecución del hecho tuvo lugar en vindicación de una ofensa grave, hecha al acusado Marcelino Fernández Caparrós por Francisco Ramírez Folquet, consistente en haberle dado éste antes una bofetada? **No.**

*A la cuarta pregunta:* ¿Rafael Arroyo Cortés, es culpable de haber recibido de Marcelino Fernández Caparrós el cuchillo con que causó la muerte á Francisco Ramírez, cuya arma le entregó al salir huyendo, encargándole la ocultase para que no fuera descubierta, lo que así efectuó el Arroyo, llevándola á su casa y ocultándola en un desván, donde fué encontrada por virtud de un registro que se practicó al siguiente día? **Sí.**

*A la quinta pregunta:* ¿Rafael Arroyo Cortés, que á la sazón tenía la edad de catorce años, obró con discernimiento al ejecutar el hecho de haber recibido y escondido el cuchillo para impedir que fuese descubierto? **No.**

Además del acta, cuya extensión se previene en el art. 87 y que ha de ser solamente comprensiva del veredicto, habrá en ocasiones necesidad de que se extienda otra, con carácter reservado, para consignar, á los oportunos efectos legales, cualquier incidente que lo haga así preciso. La referida acta puede formarse según el siguiente modelo:

#### **Acta reservada de la sesión del Jurado.**

En la ciudad de Tortosa á..... de..... de mil ochocientos ochenta y ocho, hallándose en la Sala destinada al efecto en el local de la Audiencia de lo criminal, y á puerta cerrada, los doce jurados que han de pronunciar veredicto en causa contra Marcelino Fernández Caparrós y otro, por el delito de homicidio, y cuyos nombres son (*aquí los nombres de los doce jurados*), se procedió

en primer lugar á nombrar Presidente, en atención á que por D. N. N....., á quien de derecho corresponde, se hizo presente que deseaba ser relevado de este cargo, en cuya virtud fué por unanimidad elegido D. N. N....., quien á su vez designó como Secretario para este acto á D. N. N....., quedando constituido seguidamente el Tribunal de hecho.

Leídas sucesivamente por mí el Secretario las preguntas formuladas por el Tribunal, y después de media hora de deliberación, hizo presente el jurado D. N. N....., que deseaba fuese aclarada la tercera por encontrar dudoso su concepto, y conformes en ello los demás señores, facilitada que fué la comunicación exterior, yo el infrascrito entregué á un alguacil, bajo sobre cerrado, el pliego de preguntas, que pasado un cuarto de hora, fué devuelto en la misma forma, viniendo suficientemente aclarada la tercera.

Procedióse en seguida á la votación, que tuvo lugar nominalmente y en alta voz, y cuyo resultado se hace constar en el acta del veredicto, teniéndose al efecto presente lo establecido en el art. 85 de la Ley del Jurado.

El jurado D. N. N..... manifestó que se abstenía de votar sobre la quinta pregunta, en cuya negativa insistió, no obstante haber sido amonestado y requerido tres veces por el señor Presidente; en vista de lo cual fué reputada la abstención como voto en favor de la inculpabilidad, acordando además S. S. que se pase inmediatamente oficio al Juzgado de instrucción de esta Ciudad, denunciando el hecho como constitutivo del delito comprendido en el art. 383 del Código penal, para la formación de la oportuna causa criminal; después de lo que se retiró el Jurado á la Sala de justicia, llevando el Sr. Presidente el veredicto, y previa lectura de la presente acta hecha por mí el Secretario, firman los señores jurados, de que certifico.

(Aquí las firmas.)



**Parte al Juez de instrucción denunciando el hecho de haberse abstenido de votar un jurado.**

Constituído en el día de hoy en la Audiencia de lo criminal de esta Ciudad, el Jurado que tengo el honor de presidir, con el fin de pronunciar *veredicto*, en causa contra Marcelino Fernández Caparrós y otro, por el delito de homicidio, al procederse á la votación sobre las preguntas formuladas por el Tribunal, se ha negado á votar acerca de una de ellas el jurado D. N. N.....

Requerido por mí por tres veces para que votase en cumplimiento del deber impuesto en el artículo ochenta y seis de la Ley estableciendo el juicio por jurados, ha insistido en su abstención, por lo cual, y como incurso en la sanción establecida en el artículo trescientos ochenta y tres del Código penal, he acordado participarlo á V. S. á fin de que se sirva proceder á la formación de la oportuna causa criminal.

Dios, etc.

(Fecha y firma.)

*Sr. Juez de instrucción de Tortosa.*

**Sentencia del Tribunal de derecho.**

*En la Ciudad de Tortosa á. . . . . de. . . . .*

SEÑORES:	}	de mil ochocientos ochenta y ocho, vista ante el Tribunal del Jurado la presente causa, instruída por el delito de homicidio, procedente
<i>Presidente.</i>		de este Juzgado de instrucción y seguida entre
. . . . .	}	partes, de la una el Ministerio Fiscal y D. . . . .
. . . . .		representado por el Procurador D. Federico Rovira y Tarragó, como acusadores; y de la otra, Marcelino Fernández Caparrós, natural y vecino de esta población, de veinticinco años, casado, de oficio labrador, de buena conducta, sin antecedentes penales y en prisión provisional: y Rafael Arroyo Cortés, de la misma na-

turalidad y vecindad, de catorce años, soltero, de oficio albañil, de buena conducta, sin antecedentes penales y en libertad provisional; representados ambos por el Procurador D. Pedro Salas Mercader; siendo ponente en la causa el Magistrado Sr. D. . . . .

1.º RESULTANDO: Que constituido en el día de hoy el Tribunal del Jurado para contestar á las preguntas formuladas sobre el hecho perseguido en la presente causa, personas que han tenido participación en el mismo y circunstancias de la ejecución, ha pronunciado el siguiente veredicto:

Los jurados han deliberado sobre las preguntas sometidas á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

*A la primera pregunta:* ¿Marcelino Fernández Caparrós es culpable de haber tenido una cuestión en la noche del veinte y cuatro de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y siete, con Francisco Ramírez Folquet, en la casa morada de éste, sita en la calle de San Juan de esta Ciudad, con motivo de hallarse ambos jugando á los naipes en unión de otras personas y levantándose el Marcelino desafió al Francisco sacando un cuchillo con el que, yéndose hacia él, le infirió una herida en el pecho que á los pocos momentos le produjo la muerte, huyendo en seguida el agresor? **Sí.**

*A la segunda pregunta:* ¿La ejecución del hecho se verificó en la morada del interfecto Francisco Ramírez Folquet, el cual no había provocado el suceso? **Sí.**

*A la tercera pregunta:* ¿La ejecución del hecho tuvo lugar en vindicación de una ofensa grave, hecha al acusado Marcelino Fernández Caparrós por Francisco Ramírez Folquet, consistente en haberle dado éste antes una bofetada? **No.**

*A la cuarta pregunta:* ¿Rafael Arroyo Cortés, es culpable de haber recibido de Marcelino Fernández Caparrós el cuchillo con que causó la muerte á Francisco Ramírez, cuya arma le entregó al salir huyendo, encargándole la ocultase para que no fuera descubierta, lo que efectuó el Arroyo llevándola á su casa y ocultándola en un desván, donde fué encontrada por virtud de un registro que se practicó al siguiente día? **Sí.**

*A la quinta pregunta:* ¿Rafael Arroyo Cortés, que á la sazón tenía la edad de catorce años, obró con discernimiento al ejecutar

el hecho de haber recibido y escondido el cuchillo para impedir que fuese descubierto? **No.**

2.º RESULTANDO: Que el Ministerio fiscal, en sus conclusiones definitivas, ha calificado el hecho como constitutivo del delito de homicidio, comprendido en el artículo cuatrocientos diecinueve del Código penal, y su autor el procesado Marcelino Fernández Caparrós, no habiendo concurrido circunstancias eximentes ni atenuantes, pero sí la agravante de haberse ejecutado en la morada del ofendido, el cual no provocó el suceso, comprendida en el número veinte del artículo diez, y pide se imponga á este acusado la pena de dieciocho años de reclusión temporal con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal durante la condena; que abone á los herederos de Francisco Ramírez Folquet, por indemnización de perjuicios, la cantidad de mil quinientas pesetas y se le condene al pago de la mitad de las costas procesales.

3.º RESULTANDO: Que asimismo califica el Ministerio fiscal la existencia de un acto de encubrimiento imputable á Rafael Arroyo Cortés, á cuyo favor concurre la circunstancia específica de ser mayor de nueve años y menor de quince, y pide se declare obró con discernimiento, condenándole al pago de la multa de ciento veinticinco pesetas, con el apremio personal equivalente en caso de insolvencia y al abono de la otra mitad de costas. Que por el resultado del ramo separado de responsabilidades pecuniaras de los procesados, se les declare insolventes con la cualidad ordinaria de sin perjuicio, y que se decrete el comiso del cuchillo ocupado, al que se dé el destino que la Ley establece.

4.º RESULTANDO: Que la acusación privada ha formulado sus calificaciones de completo acuerdo con el Ministerio fiscal; y que la defensa de los acusados, solicita se absuelva libremente á Marcelino Fernández por falta de prueba de su participación en el delito, ó en otro caso que se desestime la circunstancia agravante aplicada por las acusaciones, y se estime en su lugar la atenuante quinta del artículo noveno del Código, consistente en haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al mismo; y en tal virtud se le condene á la pena de doce años y un día de reclusión, con sus accesorias y al pago de la mitad de las costas; y en cuanto al otro acusado Rafael Arroyo Cortés, previa la declaración de haber obrado sin discernimiento

con arreglo al número tercero, artículo octavo, se le absuelva libremente, declarándose de oficio la otra mitad de costas.

1.º CONSIDERANDO: Que es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el artículo cuatrocientos diez y siete del Código penal, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo cuatrocientos dieciocho del mismo: que hallándose en este caso el acusado Marcelino Fernández Caparrós, según se declara en el veredicto pronunciado por el Tribunal del Jurado, es responsable criminalmente del expresado delito, en concepto de autor, por participación directa en el hecho que produjo la muerte de Francisco Ramírez Folquet.

2.º CONSIDERANDO: Que en la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia agravante de haber tenido lugar en la morada del ofendido, el cual no provocó el suceso, debiendo por tal concepto imponerse al acusado, en su grado máximo, la pena señalada al delito por la Ley; no habiendo concurrido circunstancias eximentes ni atenuantes, una vez que la de esta última especie, calificada por la defensa, ha sido desestimada en el veredicto pronunciado.

3.º CONSIDERANDO: Que Marcelino Fernández Caparrós es, además, responsable civilmente por indemnización de perjuicios y por el pago, en la proporción correspondiente, de las costas procesales, que se entienden impuestas por la Ley al autor de todo delito ó falta.

4.º CONSIDERANDO: Que según se declara en el precitado veredicto, Rafael Arroyo Cortés ha ejecutado un acto de encubrimiento, consistente en haber ocultado de propósito y por encargo del otro reo, el arma con que fué perpetrado el homicidio; pero que siendo el Arroyo de edad de catorce años cuando el hecho tuvo lugar, obró sin discernimiento para apreciar la criminalidad del acto que llevó á efecto, en cuya atención debe ser declarado irresponsable y absuelto libremente.

Vistos los artículos del Código penal reformado, 1.º, número 3.º del 8.º; circunstancia 20.ª del 10, 11, 13, 16, número 2.º; 18, 28, 29, 33, 47, 49, 60, 63, 64, 78, 82, regla 3.ª; 97 y su tabla demostrativa; 121, 124, 419 y demás de aplicación general; artículos 142, 144, 240 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento criminal,

y los artículos 93, 96 y 97 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos á Marcelino Fernández Caparrós á la pena de dieciocho años de reclusión temporal con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal durante la condena; á que abone á los herederos de Francisco Ramírez Folquet, por vía de indemnización de perjuicios, la cantidad de mil quinientas pesetas y al pago de la mitad de las costas procesales. Declaramos exento de responsabilidad criminal á Rafael Arroyo Cortés, por haber obrado sin discernimiento, absolviéndole libremente y declarando de oficio la otra mitad de costas; y mandamos que el referido Rafael Arroyo sea entregado á su familia con encargo de educarlo y vigilarlo. Por el resultado del ramo separado de responsabilidades pecuniarias, declaramos asimismo insolvente á Marcelino Fernández, con la cualidad de sin perjuicio, y se decreta el comiso del cuchillo ocupado, al que se dé el destino que la Ley establece. Luego que transcurra el término señalado para preparar ó interponer recurso de casación contra esta sentencia, dése cuenta; pues por ella definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

(Firmas.)

---

## ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES PENALES

CONTENIDAS EN LA LEY ESTABLECIENDO EL JUICIO POR JURADOS

---

### ADVERTENCIA

Contiene la presente Ley una serie de disposiciones penales, cuya indole es diversa, ya por su esencia y carácter, ya por los distintos funcionarios á quienes alcanza su sanción. Con algunas de estas prescripciones se ha obtenido una importante ventaja sobre la legislación que rigió al ser establecido el Jurado en 1873; se han sustituido con multas ciertas penas comprendidas en el Código, evitándose de esta suerte la sustanciación de numerosas causas criminales, siempre dilatorias, y lográndose con ello hacer más breve y eficaz el castigo, si quiera la nueva penalidad sea menos grave; y desapareciendo los múltiples inconvenientes que en la anterior época, por este concepto, constituyeron una de las principales causas del descrédito en que vino á caer la institución.

Encontramos en la Ley, como disposiciones de preferente interés en la materia, las que se refieren á los Jueces municipales, á los mayores contribuyentes que han de concurrir á la formación de las primeras y segundas listas, y á los jurados en los diferentes deberes, cuyo cumplimiento se exige con sanción penal. Otras disposiciones afectan á los Jueces instructores, á los recusantes que no justifican las causas en que apoyan la recusación de los jurados, y á los concurrentes á las vistas de los procesos, que faltaren al orden en estos actos públicos y solemnes.

Trataremos sucesiva y separadamente, para su mejor inteligencia, de estas diversas penalidades; empero antes nos conviene descartar

algunos detalles que se relacionan con la imposición de las multas, y acerca de la personalidad para reclamar en alzada contra las resoluciones en que aquéllas se acuerden.

Desde luego se comprenderá que, hecho el requerimiento para el pago de la multa, si no se satisface dentro del término señalado al efecto, debe procederse á su exacción por la vía de apremio, guardándose para ello las formalidades establecidas en el procedimiento ordinario.

No se ofrece tan expedita y fácil solución para el caso, que sin duda será frecuente en la imposición de las multas, de que, seguida la vía de apremio para hacerlas efectivas, resulte insolvente el condenado al pago. Múltiples consideraciones pueden aducirse en pro y en contra de la prisión subsidiaria por sustitución y apremio, de las cuales no juzgamos oportuno hacernos eco en el presente trabajo, dados sus estrictos límites.

Compréndese la absoluta necesidad de que la sanción penal tenga cumplido efecto y no resulte ilusorio el castigo, como sucedería si, apurados los trámites del procedimiento de apremio, no apareciesen bienes en que hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria.

En Portugal se castiga con la prisión subsidiaria, por insolvencia para el pago de la multa, á los testigos y jurados á quienes ésta se imponga; pero en España, ante el silencio que guardan la presente Ley y la de Enjuiciamiento criminal, tratándose de disposiciones penales en cuya interpretación debe estarse á lo más favorable al reo, conceptuamos inaplicable la prisión sustitutoria á los casos de que nos ocupamos; por más que de no haberse establecido, se producirán seguramente muy perjudiciales resultados para la más pronta y eficaz administración de justicia.

En cuanto á los recursos de reforma y de alzada ó queja, contra la resolución judicial en que se imponga la citada pena, podrá desde luego ejercitarlos el propio interesado, y comparecer, sin valerse de Abogado y Procurador, ante el Tribunal competente, en cuyo caso se entenderán con aquél las citaciones y demás diligencias á que dé lugar la sustanciación de los recursos; y para todo ello regirán los términos establecidos en el procedimiento común, quedando firmes las resoluciones de primera instancia, si dentro de aquéllos no se ejercitan los precitados derechos.

### **Penas para los Jueces municipales.**

En el último párrafo del art. 14 de la Ley, se dispone que el Juez municipal sea castigado por la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta encargada de formar las primeras listas, ó en el desempeño de la misión que le incumbe. Estas correcciones habrán de ser impuestas cuando, por virtud del recurso de queja que en el párrafo transcrito se establece, hubiere el Tribunal de conocer, en vista de la reclamación documentada del recurrente y del informe del Juez.

Los Jueces instructores se hallan, á su vez, facultados por el artículo 30, para imponer multas de 100 á 200 pesetas á los Jueces municipales que dejaren de remitir, en el plazo prefijado, las copias certificadas de las primeras listas de jurados, contra cuya resolución tampoco establece la Ley recurso de alzada; y ateniéndonos, por tanto, al texto legal, opinamos que únicamente podrá el Juez multado interesar reforma de la citada resolución ante el mismo instructor, y éste habrá de dejar sin efecto la multa, si de las explicaciones ó justificaciones que se aduzcan, resultase involuntaria, ó no imputable al recurrente, la falta que diese motivo á la penalidad impuesta.

### **Penas para los mayores contribuyentes.**

En el párrafo 2.º del precitado art. 14, se autoriza al Juez municipal para imponer la multa de 50 á 100 pesetas á los mayores contribuyentes que, residiendo en la población, rehusen el cargo de Vocal de la Junta ya expresada, sin causa justificada, en sentir del Juez. Es aplicable á la imposición de esta pena lo dispuesto en el párrafo 5.º del mismo artículo, acerca del recurso de alzada ante la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia, mediante la queja documentada, que podrá el corregido producir, á cuyo efecto habrá de reclamar previamente del Juzgado municipal, certificación de los antecedentes necesarios, á fin de presentarlos al Tribunal con el escrito de queja, sin perjuicio de aducir los demás justificantes que conduzcan á demostrar la improcedencia de la corrección.

Facultado el Juez instructor por el art. 31 para designar los Vocales que bajo su presidencia han de formar la Junta del partido, ó dis-



trito, encargada de la formación de las segundas listas de jurados, y siendo enteramente aplicable lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 14 á las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta del partido y sus incidencias, resulta el instructor igualmente autorizado para imponer multas de la misma cuantía, á los mayores contribuyentes que rehusen el cargo sin causa justificada, excepción hecha del Cura párroco, ó ecónomo que le sustituya, que pueden excusarse por la sola razón de las obligaciones de su ministerio.

### **Pena para los jueces de instrucción.**

El indicado precepto contenido en el párrafo 2.º del art. 31 de la Ley, nos afirma desde luego en la opinión de que las Juntas y Salas de gobierno de las Audiencias se hallan autorizadas para imponer á los Jueces instructores la multa establecida en el último párrafo del artículo 14 contra los Jueces municipales; afirmación que sostenemos, dados los términos precisos de la primera de estas disposiciones, al emplear las frases de que *sea enteramente aplicable* á las reclamaciones é incidencias que ocurran sobre la constitución de la Junta del partido, lo prescrito en idéntico caso para la de la municipal.

### **Penas para los Jurados.**

Por los arts. 46 y 52 de la Ley, queda establecida para los jurados la precisa obligación de asistir á la apertura de las sesiones al comenzar la vista de los juicios orales, obligación cuyo riguroso cumplimiento se halla sancionado con la multa de 50 á 500 pesetas, que el Tribunal de derecho habrá de imponer de plano á los que después de citados y conminados en forma, hubiesen dejado de concurrir sin alegar causa legítima. Contra esta resolución no cabe otro recurso que el de súplica ante el mismo Tribunal, que podrá interponerse en los términos que dejamos expuestos en el comienzo de este resumen.

Según el art. 59, el jurado que se niegue á prestar juramento será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la conminación continuara negándose á prestarlo; y si después de esto, aun persistiere en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal.

Al no establecerse para el presente caso el recurso de súplica, cla-

ramente se comprende que no existen términos hábiles que justifiquen su procedencia, sin perjuicio de que si se formare causa criminal, pueda el acusado ejercitar su legítimo derecho de defensa.

Dispone el citado art. 265 del Código penal, que los que sin estar comprendidos en los casos de atentado que se definen en el 263, resistieren á la autoridad ó sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

El art. 86 de la Ley prohíbe á los jurados abstenerse de votar sobre las preguntas que han de constituir el veredicto declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado; y el que se abstuviere, después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el párrafo 2.º del art. 383 del Código, que castiga con la multa de 150 á 1.500 pesetas al jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida.

La misma pena será impuesta, según se establece en el art. 88, al jurado que, después de requerido tres veces, se niegue á firmar el acta de la sesión que el Tribunal de hecho ha de celebrar á puerta cerrada para formular el veredicto, cuyo requerimiento habrá también de hacerse por el Presidente de este Tribunal, compuesto exclusivamente de los jurados.

Según se prescribe en el art. 89 de la propia Ley, el jurado que revelase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal. Dispone este artículo que, el funcionario público que revelase los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, ó entregase indebidamente papeles, ó copia de papeles que tenga á su cargo, y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. Si de la revelación ó entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial temporal en su grado máximo, á inhabilitación especial perpetua, y prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Se establece, por último, en el párrafo 2.º del art. 110 que, si después de la tercera deliberación de los jurados no resultase veredicto, además de remitirse la causa á nuevo Jurado, se levantará un acta especial, que será remitida al Juez del partido competente, para que proceda contra los jurados responsables con arreglo al párrafo 2.º, art. 383 del Código, cuya disposición dejamos ya transcrita.

### **Pena para el recusante que no pruebe la causa de la recusación.**

Además de las prescripciones penales ya anotadas, se halla establecida otra especial en el párrafo 6.º del art. 45 de la Ley, según la cual, cuando fuese recusado algún jurado en el sorteo que se determina en el art. 44, para la designación de los 36 jurados y 6 supernumerarios que han de funcionar durante el cuatrimestre, y no resulte comprobada la causa de la recusación, podrá el Tribunal de derecho imponer al recusante una multa de 100 á 200 pesetas en la resolución definitiva que sobre aquel incidente se sustancie.

### **Facultades del Presidente del Tribunal de derecho en materia penal.**

Al facultar al presidente del Tribunal el art. 105 de la Ley, para conservar ó restablecer el orden en las sesiones de los juicios, le autoriza para corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito, ó que no tengan señalada en la Ley una corrección especial, siendo además aplicables todas las disposiciones consignadas en la Ley de Enjuiciamiento criminal en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes de los Tribunales.

En este capítulo, que es el 2.º del título 3.º, libro 3.º de la precitada Ley, además de hallarse consignada en su art. 684 la misma disposición que transcribimos, se acuerda que el Presidente llame al orden á todas las personas que lo alteren, á las que podrá hacer salir del local, si lo considera oportuno, sin perjuicio de la multa antedicha; pudiendo también acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquire durante la sesión, poniéndole á disposición del Juzgado competente.

Todos los concurrentes al juicio oral, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, sin excluir á los militares, quedan sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Presidente. Si turbaren el orden con un acto que constituya delito, serán expulsados del local y entregados á la autoridad que corresponda.

Por el art. 686 de la Ley procesal, se prohíben las muestras de aprobación ó desaprobación durante los juicios, y según el 687, cuando

el acusado altere el orden con una conducta inconveniente, y persista en ella, á pesar de las advertencias del Presidente y del apercibimiento de hacerle abandonar el local, el Tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo, ó por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

*FIN DE LA OBRA*

# ÍNDICE

---

	<u>Páginas.</u>
ADVERTENCIA PRELIMINAR. . . . .	5
Advertencia de la segunda edición. . . . .	11
Opiniones sobre este libro. . . . .	13
Real decreto de 20 de Abril de 1888 dictando reglas para el planteamiento de la Ley estableciendo el juicio por jurados.	17

## LEY ESTABLECIENDO EL JUICIO POR JURADOS

---

### TÍTULO I

CAPÍTULO I.—Del Jurado. . . . .	20
— II.—Competencia del Tribunal del Jurado. . . . .	22
— III.—De las circunstancias necesarias para ser jurado. . . . .	25
— IV.—Formación de listas de jurados. . . . .	29
— V.—De los trámites anteriores al juicio. . . . .	39
— VI.—De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del jurado. . . . .	42

### TÍTULO II

#### *Del juicio ante el Tribunal del Jurado.*

CAPÍTULO VII.—Recusación de los jurados. . . . .	51
— VIII.—Del juramento de los jurados. . . . .	53
— IX.—Del juicio. . . . .	54

CAPÍTULO X.—De las cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados.. . . . 62

— XI.—De la deliberación de los jurados y del veredicto. . . . . 65

— XII.—Del juicio de derecho.. . . . 67

— XIII.—De las sentencias del Tribunal de derecho.. 68

— XIV.—De la suspensión del juicio.. . . . 69

Disposiciones comunes. . . . . 70

TÍTULO III

— XV.—De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.. 71

— XVI.—De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.. . . . 74

— XVII.—Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley. . . 74

— XVIII.—Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado. . . . . 75

Disposiciones especiales.. . . . 76

Artículo adicional. . . . . 77

FORMULARIOS

Formación de las listas de jurados. . . . . 83

Providencia del Juez municipal acordando las disposiciones preliminares para la constitución de la Junta. . . . . 84

Oficio al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia. . . . . 85

Providencia para el nombramiento de Vocales. . . . . 85

Oficio de nombramiento de Vocales.. . . . 86

Oficio alegando excusa para el desempeño del cargo de Vocal. 87

Providencia relevando del cargo de Vocal y haciendo nuevo nombramiento. . . . . 87

Auto desestimando la excusa para eximirse del cargo de Vocal. 88

Recurso de queja contra el auto anterior. . . . . 89

Informe del Juez municipal en el recurso de queja. . . . . 91

	Páginas.
Oficio al Presidente de la Audiencia remitiendo el informe. . . . .	92
Providencia para reclamar del Alcalde el padrón municipal. . . . .	93
Otra acordando la constitución de la Junta y citación de los Vocales. . . . .	93
Oficio convocando para la constitución de la Junta.. . . .	94
Acta de constitución de la Junta y formación de las primeras listas de jurados.. . . .	94
Listas de jurados que han de fijarse al público. . . . .	98
Reclamación hecha de palabra para que sea excluído de las listas un vecino. . . . .	99
Reclamación por escrito para el mismo objeto. . . . .	100
Providencia referente al escrito que antecede. . . . .	102
Oficio al Alcalde reclamando una certificación. . . . .	103
Certificación relativa al escrito anterior.. . . .	103
Reclamación por escrito proponiendo excusa para desempeñar el cargo de jurado. . . . .	104
Acta de la sesión de la Junta para resolver y rectificar las listas. . . . .	105
Certificación que ha de extenderse en los expedientes de los reclamantes. . . . .	108
Providencia del Juez municipal admitiendo una apelación.. . . .	110
Oficio del Fiscal municipal al Fiscal de la Audiencia dando cuenta de haber interpuesto una apelación. . . . .	111
Oficio del Juez municipal al Presidente de la Audiencia remitiendo un expediente en virtud de apelación.. . . .	111
Escrito de un apelante personándose en la Audiencia. . . . .	112
Acta de la Junta para la rectificación definitiva de las listas. . . . .	113
Oficio del Juez municipal al de instrucción remitiendo las listas definitivas.. . . .	114
Certificación comprensiva de estas listas. . . . .	115
Oficio del Juez municipal al Presidente de la Audiencia para la exclusión de las listas, de un vecino como jurado.. . . .	116
Óficio del Juez de instrucción al Administrador de Contribuciones y Rentas de la Provincia. . . . .	117
Providencia del Juez de instrucción acordando la elección de Vocales. . . . .	118
Edicto á que se refiere la providencia anterior. . . . .	119
Acta para el sorteo de Vocales mayores contribuyentes. . . . .	119
Acta de la Junta para la formación de las segundas listas de jurados.. . . .	121

Providencia del Juez de instrucción acordando la remisión de las segundas listas al Presidente de la Audiencia. . . . .	123
Acta de la Junta de gobierno de la Audiencia para formar las listas definitivas de jurados. . . . .	124
Reclamación sobre la competencia del Tribunal. . . . .	127
Providencia señalando día y hora en que deben comenzar las sesiones de cada período. . . . .	128
Providencia acordando la celebración del alarde.. . . .	129
Alarde.. . . .	130
Providencia acordando la elección de jurados por sorteo, para el cuatrimestre. . . . .	131
Acta de la elección de jurados, por sorteo.. . . .	132
Providencia disponiendo la notificación y citación de los jurados y demás que se expresa.. . . .	136
Acta de la celebración del juicio ante el Tribunal del Jurado. . . . .	139
Veredicto del Jurado. . . . .	144
Acta reservada de la sesión del Jurado. . . . .	145
Parte al Juez de instrucción para la formación de causa criminal á un jurado. . . . .	147
Sentencia del Tribunal de derecho. . . . .	147

---

## ESTUDIO

### DE LAS DISPOSICIONES PENALES CONTENIDAS EN LA LEY

Advertencia. . . . .	152
Penas para los Jueces municipales.. . . .	154
Penas para los mayores contribuyentes.. . . .	154
Pena para los Jueces de instrucción. . . . .	155
Penas para los jurados. . . . .	155
Pena para el recusante que no pruebe la causa de la recusación. . . . .	157
Facultades del Presidente del Tribunal de derecho en materia penal. . . . .	157





VÉNDESE ESTA OBRA

AL PRECIO DE

CUATRO PESETAS EJEMPLAR

REMITIDAS EN LIBRANZAS DEL GIRO MUTUO Ó SELLOS



En los pedidos de CINCO ejemplares en adelante se hará la rebaja del **20** por ciento.

Diríjanse los pedidos á D. Fernando Fé, librero,  
CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 2, MADRID, ó al autor, en  
~~LATORCOSA~~ SA, PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se halla también de venta en las principales librerías.







